



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

## FACULTAD DE DERECHO

### Seminario de Derecho Civil

**ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL 22 DE ENERO DEL 2010 AL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE,  
REFERENTE A LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.**

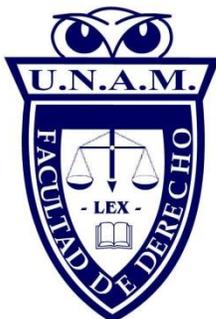
**Tesis que para optar por el título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**Cristian Alain Ruiz Sánchez**

**Asesor de tesis:**

**Rafael Manuel Rocher Gómez**



**Ciudad Universitaria**

**Marzo 2016**

CDMX



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi amada madre, Alejandra Sánchez Olvera.*

*Quien ha dado todo sin pedir nada.*

*A mis hermanos:*

*Ana Paula, Diana Laura e Isaac.*

*A mis queridos abuelos:*

*Arturo Sánchez y María Olvera QPD.*

*A mis grandes amigos:*

*Rafael Rocher y Ricardo Añorve por todo su apoyo y motivación, gracias.*

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. EL CONVENIO Y EL CONTRATO.</b>	<b>3</b>
1.1 Concepto y distinción entre el convenio y el contrato.	3
1.1.1 El contrato en el Código Civil del Distrito Federal vigente.	7
1.2 Elementos del contrato.	17
1.2.1 Elementos de existencia.	18
1.2.2 Requisitos de validez.	25
1.3. Efectos del contrato.	33
1.3.1 Efectos del contrato en relación con las partes ( <i>pacta sunt servanda</i> ).	34
1.3.2 Efectos del contrato con relación a terceros ( <i>res inter alios acta</i> ).	35
<b>CAPITULO II. LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i>, COMO DELIMITADORA DEL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i>.</b>	<b>37</b>
2.1 La cláusula <i>rebus sic stantibus</i> en el Derecho Canónico.	43
2.2 Naturaleza jurídica de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> .	48
2.3 De la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> como delimitadora del principio <i>pacta sunt servanda</i> .	49
<b>CAPITULO III. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.</b>	<b>56</b>
3.1 Concepto de la teoría de la imprevisión.	57
3.2 Teorías a favor y en contra de la teoría de la imprevisión.	60
3.3 Procedencia de la teoría de la imprevisión.	61
3.4 Diferencia entre la teoría de la imprevisión otras figuras.	65
3.4.1 La lesión.	66
3.4.2 El caso fortuito y la fuerza mayor.	67
3.5 La teoría de la imprevisión en la legislación extranjera.	72
3.6 La teoría de la imprevisión en los Códigos Civiles de Quintana Roo y del Estado de México.	78
<b>CAPITULO IV. REGULACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL DISTRITO.</b>	<b>82</b>
4.1 El artículo 2455 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y la teoría de la imprevisión.	82

4.2 La reforma al Código Civil para Distrito Federal del 22 de enero del 2010.	<b>85</b>
4.3 La Viabilidad de la Reforma al Código Civil para Distrito Federal.	<b>91</b>
4.4 Consideraciones personales respecto a la reforma al Código Civil que incluyó la teoría de la imprevisión.	<b>94</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>104</b>

# INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo de tesis estudiaremos una figura de reciente aparición en el derecho positivo mexicano, entrando en vigor el diez de enero del año dos mil diez, con épocas de gloria y de olvido; hablamos de la «*teoría de la imprevisión*» o la antigua «*rebus sic stantibus*». Sentaremos bases de derecho civil para su mejor entendimiento, daremos un rápido estudio de sus antecedentes, resaltaremos su importancia y trabajaremos con derecho comparado.

Lo anterior para lograr un análisis completo de la ya mencionada figura para así posteriormente dar una crítica objetiva de la misma; cláusula que se entenderá como expresa, en caso de no estarlo, en los contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio (contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo), esto cuando surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas a la hora del cumplimiento, dicha parte (afectado o deudor) podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones (modificando el contrato o rescindiendo el mismo) conforme al procedimiento señalado.

Como es de notar, estamos frente a un tema controversial ya que de entrada, es contraria a la tan aceptado y arraigado principio «*teoría de la obligatoriedad*

*contractual*» o «*pacta sunt servanda*» (se debe cumplir cabalmente a lo que uno se obligó en el contrato). Evidentemente, surgirá un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica. Sin duda una experiencia jurídica cotidiana en el litigio.

Conduciremos nuestro estudio a observar con atención la aplicabilidad de dicha teoría ante los tribunales mexicanos, sin dejar de atender el fin para el cual fue creada y la naturaleza jurídica que ha tenido a lo largo de las diferentes épocas en la historia de la humanidad.

# CAPÍTULO I

## EL CONVENIO Y EL CONTRATO

Dentro de éste primer capítulo introductorio, se llevará a cabo un estudio de conceptos básicos de derecho privado necesarios para el entendimiento del tema némesis de estudio. Estaremos frente el análisis de las definiciones, diferencias, requisitos, clasificaciones, similitudes, distintas posturas y efectos jurídicos que hay en torno al convenio y el contrato, base de este trabajo de análisis. También veremos antecedentes relevantes en estas figuras, y algunos otros elementos y términos importantes, es de interés que deben quedar claros los contratos sujetos a plazo, donde será aplicable la «*teoría de la imprevisión o rebus sic stantibus*».

### **1.1 Concepto y distinción entre el convenio y el contrato.**

El convenio y el contrato, instituciones jurídicas muy importantes en el sistema jurídico contemporáneo, no sólo han subsistido y acompañado el desarrollo de la humanidad sino que también han evolucionado junto a ella. Son las principales fuentes para el orden y control de los derechos y las obligaciones de los individuos que conviven en sociedad. Por ello la importancia, dándoles

un lugar como los actos jurídicos más importante para contraer obligaciones. Normalmente estos términos son confundidos.

Al respecto, la Real Academia Española en su Diccionario de la lengua española nos da una definición en sentido amplio reconociendo la existencia de una posible confusión que hay entre ellos. Define al convenio como un «ajuste, convención, contrato». Al contrato la otorga la acepción siguiente: «del latín *contractus*, es el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.»

No podemos dar un concepto del convenio y del contrato con aceptación universal, pero es relevante mencionar que existen generalidades entre los Estados de acuerdo a sus leyes y costumbre respectivas, a pesar de que la labor legislativa en cada país le da una connotación con diversos sentidos.

Entre las definiciones proporcionadas hay mucho parecido, hasta podría decirse que son sinónimos, y hay algo de eso en ello, pero es necesario su conceptualización jurídica; por lo que su distinción solo cuenta con reconocimiento gracias a la doctrina jurídica.

Al respecto, Alicia Elena Pérez Duarte, en la voz relativa al convenio dentro del Diccionario Jurídico Mexicano, lo define de la siguiente forma:

**«Convenio.**

*I. (De convenir y este del latín convenire ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.)*

*II. Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (a. 1972 CC) (sic). Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es, pues, un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Los contratos son una especie de este género.*

*III. En el derecho romano eran considerados como una fuente de obligaciones de inferior categoría de los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello, era necesario que: a) estuvieran unidas a un contrato principal (pacta adiecta); b) los amparara el derecho pretorio (pacta pretoria), o c) los ampara el derecho imperial (pacta legitima). Para que surtieran efectos iban acompañados de palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales, de la entrega de arras, de la constitución de hipoteca o permuta, o del aval de una tercera persona.»<sup>1</sup>*

Esta definición nos da una idea más clara y nos precisa distinciones con el contrato que más adelante analizaremos.

Ahora bien, para este momento ya tenemos definido y entendido qué es el convenio y seguro no hubo mayor problema para comprenderlo, pero el estudio del contrato será abundante y exhaustivo por su relevancia como acto jurídico.

---

<sup>1</sup> CONVENIO. PÉREZ Duarte y N., Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II (C-CH), UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983. pp. 325 y 326.

El contrato es un ejemplo típico del acto jurídico. Así, se define al mismo como el vínculo jurídico que nace del consentimiento o acuerdo de voluntades de dos o más personas, para crear o transferir derechos y obligaciones, en el cual, debe hallarse inmersa la coercitividad, es decir que el acreedor puede exigir el cumplimiento de lo pactado.

Hay que tener en cuenta que en el estudio de éste, como ya se dijo en lo relativo al convenio, no podemos dar un concepto del contrato con validez universal ya que encontraremos muchas variantes de acuerdo a la época, el país, las leyes y costumbres de los mismos, entre otras muchas cuestiones.

La definición propuesta por Néstor A. Pizarro en la Enciclopedia Jurídica Omeba, de aceptación general entre los países con corriente romanista, es la siguiente:

*«Etimología: Proviene del latín contractus, que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y esta voz deriva de contraho, que, entre otras acepciones, tiene la de juntar o reunir.*

*En el Digesto se usa esta acepción cuando, refiriéndose a convención, dice: “convienen los que de diversos puntos se reúnen y van a un mismo lugar; así también los que, por diversos movimientos del ánimo, consienten en una misma cosa, esto es, se encaminan a un mismo parecer”.*

*(...)*

*Gramaticalmente pueden definirse como acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas».<sup>2</sup>*

### **1.1.1. El contrato en el Código Civil para Distrito Federal vigente.**

El Código Civil para el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016), ofrece las siguientes definiciones:

*«**Artículo 1792.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

***Artículo 1793.** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos».*

De lo transcrito, observamos que la legislación civil local, que es idéntica a la federal, nos otorga un concepto. En ese sentido, nos especifica que el convenio, en sentido amplio, es aquel acto jurídico por medio del cual se crean, transfieren, modifican y extinguen obligaciones, ello de conformidad con el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1793 del Código antes citado, especifica que al contrato será el convenio que produce o transfiere las obligaciones y los derechos. En sentido

---

<sup>2</sup> CONTRATO. PIZARRO, Nestor A. «Enciclopedia jurídica Omeba» Tomo IV, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1967. p. 120.

estricto, por exclusión, el convenio en sentido estricto, modifica y extingue derechos y obligaciones.

De los anteriores artículos, por simple deducción lógica, la mayoría de los doctrinarios han concluido que el convenio es el género y el contrato es la especie. Puede afirmarse que la generalidad de los autores que abordan el tema está conformes con lo que dice la anterior definición, aunque no dejan de marcar ciertos matices que le dan una cierta singularidad a su respectiva definición, aunque digamos que en esencia se trata de la misma.

Galindo Garfias, en su libro «Teoría de las obligaciones» nos da una perspectiva de las partes dentro del convenio o contrato:

*«Las partes quedan vinculadas entre si y existe en el contrato una especie de sujeción del deudor o deudores, frente al acreedor o acreedores, quienes están jurídicamente facultados para exigir de aquellos el cumplimiento de lo convenido en el acuerdo de voluntades. Si es necesario, esa exigencia del cumplimiento puede hacerla efectiva el acreedor, por medio de una acción judicial, que por su naturaleza misma, es coercible. Quiere decir que el deudor remiso puede ser obligado a ejecutar su promesa, aun por medio de la fuerza pública, mediante la intervención del poder judicial.*

*(...)*

*En resumen en el contrato encontramos: a) el acuerdo de voluntades; b) la creación de relaciones jurídicas individualizadas y coercibles. Gracias al reconocimiento y a la sanción que el derecho*

*objetivo (la ley) atribuye a ese consentimiento otorgado, adquiere dicho pacto o convenio a la fuerza coactiva para su cumplimiento».*<sup>3</sup>

Por otra parte, en lo que se refiere a las características de los contratos, éstas tienen una aplicación general, para esto Zamora y Valencia, en su libro Contratos Civiles, nos proporciona tres consideraciones:

*«A. Los contratos se estudian y tienen su campo de actualización dentro del ámbito patrimonial; su estudio sólo tiene importancia práctica si se hace dentro de la teoría del patrimonio. Así, al pretender ampliar su órbita a otras materias civiles u otras disciplinas jurídicas, es violentar su naturaleza y función, lo que se traduce en una escasa o nula utilidad práctica o doctrinal. Discutir si el matrimonio, la adopción, o la actuación del funcionario público (se dice que el presidente es el primer mandatario de la nación) son contratos, es distraer la atención de los aspectos verdaderamente importantes de esta figura. No se discute la importancia jurídica de las materias no patrimoniales que seguramente la tienen y aún mayor que las patrimoniales, si no que se pretende encuadrar la figura del contrato dentro de sus límites exactos que permitan obtener los máximos frutos.*

*B. Todo contrato necesariamente implica un acuerdo de voluntades pero no un acuerdo simple, sino la manifestación exteriorizada de dos voluntades por lo menos, en los términos en que lo disponga una norma vigente; y*

*C. Todo contrato debe ligar, enlazar a las personas que lo celebran estableciendo entre ellas un vínculo obligatorio de contenido patrimonial. Este aspecto es la razón de ser, es el objetivo principal y*

---

<sup>3</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. «Teoría de las obligaciones». México: Porrúa, 2000. pp. 35 y 36.

*el motivo del contrato. Las personas en sus relaciones cotidianas tienen la necesidad de asegurar en alguna forma el cumplimiento de cierta actividad, y el instrumento idóneo para satisfacer esas necesidades es el contrato.»<sup>4</sup>*

Derivado de los contratos, la libertad contractual es la facultad que tienen los particulares para pactar entre sí sus relaciones jurídicas en un marco legal. La libertad contractual solo se limita para que impere la armonía social, el orden jurídico y la moralidad. Apoyados nuevamente en Zamora y Valencia, podemos observar las diversas acepciones del término contrato:

*«La expresión “contrato” tiene en la práctica jurídica mexicana diversas significaciones: como acto jurídico, como norma individualizada y como documento en el cual se contienen los pactos o cláusulas convenidas por las partes, que crean o transmiten derechos y obligaciones.*

*1. El contrato como acto jurídico. Cualquier transformación en el ámbito de lo jurídico, cualquier situación que produzca una consecuencia a la que se le califique como “jurídica”, necesariamente tiene que ser resultado de una motivación a un “supuesto jurídico” y toda activación de un supuesto jurídico, forzosamente debe obedecer a la actualización de un hecho jurídico.  
(...)*

*2. El contrato como norma jurídica. Al estudiar al contrato deben tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales; el primero, el acto jurídico como acuerdo de voluntades que es el proceso creado del contrato, y el segundo, que es el resultado de este proceso; y así*

---

<sup>4</sup> ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. «Contratos Civiles». 11° edición, Porrúa, México, 2007. p.4.

*como no deben confundirse los actos discursivos con el discurso mismo o el proceso de elaboración legislativa con la ley, tampoco deben confundirse el acto productor del contrato con el contrato mismo.*

*El resultado del acto jurídico contractual puede considerarse como una norma de la cual emanan derechos u obligaciones para las partes que en él intervienen.*

*(...)*

*3. El contrato como documento. Esta acepción hace referencia al resultado material del proceso contractual que se plasma en un título, generalmente escrito, que contiene los signos sensibles que objetivizan la voluntad de los contratantes, que está destinado a perdurar y que tiene diversas finalidades, entre las que destaca la certeza de los pactos convenidos y su prueba a futuro. El contrato, en este sentido, es un instrumento histórico con la posibilidad de ser analizado y estudiado mucho tiempo después de su redacción».<sup>5</sup>*

Luego de la cita anterior, es dable considerar, por lo menos doctrinalmente, al contrato de tres formas distintas, lo que no puede ocurrir con el convenio en sentido amplio. Es por ello que se discute la diferencia entre convenio y contrato, pudiendo arribar a la conclusión que el convenio es el género y el contrato una especie de aquel.

Al respecto, en el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos:

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 6-10.

*«Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos».*

Como se puede observar, la distinción entre convenio y contrato carece de importancia porque todo contrato es un convenio, aunque no todo convenio resulte ser un contrato, además, según el artículo antes referido, las disposiciones legales de los contratos se le aplican a todos los convenios, con lo cual reiteramos que entre ambas figuras no existe de manera importante una diferencia.

Al respecto, Sánchez Medal nos indica que la distinción entre ambas figuras jurídicas, tiene su antecedente en el código civil francés y explica:

*«Esta distinción tiene su antecedente en el Código civil francés que distingue la convención o acuerdo de voluntades, que es el género, del contrato que es el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación. A manera de ejemplo, observa Pothier, cuyas ideas inspiraron en gran parte a dicho ordenamiento, que hay acuerdo de voluntades y no existe contrato, en la promesa que hace el padre a su hijo de recompensarle con un viaje el éxito en sus estudios, dado que en rigor no se crea una obligación jurídica a cargo de dicho progenitor.*

*Sin embargo, la mencionada distinción no es ya reconocida en la actualidad, pues el vigente Código civil italiano la ha eliminado (Art. 1321) y nuestro mismo Código civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los*

*contratos se aplican a todos los convenios (1859), lo cual hace que en realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato.*

*Por otra parte, hay que tener presente que el contrato, según la definición legal, no sólo puede dar nacimiento a obligaciones y a sus correlativos derechos de crédito, sino también puede crear o transmitir derechos reales (1793 y 2914), como ocurre en el contrato de hipoteca y en el de compraventa, respectivamente. Por ello, se indica que el contrato puede tener efectos obligatorios y efectos reales».<sup>6</sup>*

Ahora bien, Víctor Amaury Simental Franco nos resalta la distinción entre el convenio y contrato de manera más específica, a saber:

*«La distinción parcialmente entendida por la doctrina mexicana en general, salvo la honrosa excepción de Domínguez Martínez, ha considerado que el contrato es especie del convenio. Algunos autores afirman la vacuidad de la distinción entre el convenio y el contrato, al suponer que el convenio engloba las mismas consecuencias que su “especie” el contrato.*

*Sin embargo, una interpretación precisa de los artículos 1792 y 1793 le confiere al convenio únicamente efectos obligacionales, es decir, sólo puede crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (o derechos personales o de crédito), mientras que al contrato se le atribuye la posibilidad positiva de producir o transferir obligaciones (y sus correlativos derechos de crédito o personales) y derechos reales.*

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón. «De los Contratos Civiles», 24ª edición, Porrúa, México, 2010. pp.4 y 5.

*El contrato, en consecuencia, tiene efectos obligacionales y reales, lo que no acontece con el convenio. Asumimos que son especies próximas, mas no género-especie, como erróneamente se les ha considerado en el ámbito mexicano».*<sup>7</sup>

Para finalizar ésta parte, se condensará la información contenida con anterioridad para brindar una distinción resumida del convenio, en sentido amplio y estricto y del contrato.

Convenio <i>(Lato sensu).</i>	Convenio <i>(Stricto sensu).</i>	Modifica y extingue derechos y obligaciones.
Crea, transfiere, modifica y extingue derechos y obligaciones.	Contrato.	Sólo crea y transfiere derechos y obligaciones.

Después del estudio de los conceptos de convenio y contrato, así como de la distinción entre uno y otro, resulta necesario conocer la clasificación general de los contratos, así tenemos que los contratos pueden dividirse en:

---

<sup>7</sup> Simental Franco, Víctor Amaury. «Contratos. Consideraciones en torno a su definición», en Revista de Derecho Privado, año VII, número 21-22; septiembre de 2008 – abril de 2009, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Pág. 105. Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2014.  
Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr4.pdf>

- **Nominados e Innominados.** Los primeros son aquellos que están regulados por la ley por lo cual el código civil y otros ordenamientos marcan sus consecuencias. Los segundos son los contratos que no se encuentran regulados por la ley ya que satisfacen a las partes de manera particular. Si bien no están marcados por las normas estos serán regulados con semejanza al contrato con el que más haya aparecido.
- **Bilaterales y unilaterales.** Los primeros se regulan por el artículo 1836 del ordenamiento multicitado y son aquellos que producen obligaciones recíprocas para los contratantes. Serán unilaterales los que generan obligación a solo una de las partes, sin que la otra tenga obligación alguna, de conformidad con lo establecido por el artículo 1835 del Código antes citado.
- **Onerosos y gratuitos.** Resultando ser los primero cuando hay provecho recíproco, es decir, hay gravámenes para ambas partes y el segundo es aquel que solo da beneficio a una de las partes, según lo regulado por el artículo 1837 de la legislación civil local.
- **Conmutativo y aleatorio.** De conformidad con el artículo 1838 del Código Civil para el Distrito Federal, es conmutativo aquel en la que, desde su perfeccionamiento, las partes saben los beneficios y pérdidas que pudieran tener con la celebración del contrato. Es aleatorio aquel en que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que

hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Como se puede observar, la clasificación anterior surge por la legislación civil vigente en la Ciudad de México, sin embargo, doctrinalmente existen otras clasificaciones que resultan de relevancia, a saber:

- **Consensuales.** Lo serán aquellos que, para su celebración, en la norma jurídica no hay ninguna forma especial, por tanto se perfeccionan con la mera voluntad de su celebración.
- **Reales.** Para el perfeccionamiento de este tipo de contratos, necesariamente deberá haber la existencia de la entrega de una cosa.
- **Formales.** Lo serán aquellos para los cuales la norma jurídica ha plasmado formalidades para darle validez de este. De no cumplir con lo exteriorizado por la ley este puede ser anulado y ser afectado en su eficacia.
- **Solemnes.** Para que exista este tipo de contratos, la voluntad debe de ser exteriorizada de la manera en que lo requiera el acto.
- **Instantáneo.** Estos se agotan en un solo acto. Se crean con la exteriorización de la voluntad y se extinguen con el pago en el mismo momento.
- **De tracto sucesivo.** Lo son aquellos celebrados, pero que se prolongan en el tiempo y su cumplimiento se sujeta a término.

- **Principales.** Estos, como bien lo apunta el nombre, no requieren de otro para su existencia es decir mantienen una independencia jurídica.
- **Accesorios.** A diferencia del anterior, éste ni es autónomo ni es independiente, por tanto es apéndice de otro y sin aquel, éste no existiría. La extinción del contrato principal da por terminado la del accesorio, aunque por el contrario no es posible.
- **Civiles.** Los contratos civiles atienden a las partes que intervienen en este y al fin o propósito de su realización entonces habrá contrato civil cuando se conciertan entre particulares y particulares y el estado si este participa en igualdad (como particular).
- **Mercantiles.** En estos, la naturaleza también es privada pero su contenido y propósito es caracterizado como un acto de comercio, de conformidad con los artículos 4°, 75 y 76 del Código de Comercio.
- **Administrativos.** Éstos son de derecho público, a diferencia de los civiles, por ello sus disposiciones son de orden público y de carácter irrenunciable.

Ahora bien, resaltado lo anterior, abordaremos los elementos de los contratos.

## 1.2. Elementos del contrato.

El contrato, caracterizado como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, se forma al cumplir o reunir ciertas

condiciones que son los presupuestos de existencia y eficacia, de conformidad con los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal. Los elementos del contrato están divididos en dos, los de existencia y los elementos de validez. Los juristas mexicanos se adhieren al criterio del Código Civil, el cual clasifica a los elementos del contrato en esenciales y de validez.

### **1.2.1. Elementos de existencia.**

Estos se prevén dentro del artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*«Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:*

*I. Consentimiento;*

*II. Objeto que pueda ser materia del contrato».*

Del texto transcrito, se pueden observar dos elementos esenciales, el consentimiento y el objeto; mismos que se desarrollarán a continuación.

#### **a) Consentimiento.**

Ahora, como se ha visto, el contrato, como todo convenio, es un acto jurídico y requiere de la manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Así, al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia dependen

forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como *consentimiento* y, como ya apuntamos, si falta alguno de ellos el resultado jurídico es la inexistencia del acto.

Cuando el acto jurídico se constituye solo con una manifestación volitiva, como ocurre en el testamento, en la promesa de recompensa, o en la suscripción de un título civil al portador, es conocido como acto *jurídico unilateral*.<sup>8</sup>

El consentimiento se traduce en la declaración de la voluntad de los contratantes para celebrar el acto jurídico, que en este caso, es el contrato. El artículo 1803 distingue entre el expreso y el tácito, a saber:

*«Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente».*

De esta forma, se debe entender a la voluntad como esa facultad de decidir y ordenar la propia conducta, radicando el libre albedrío o libre determinación, o sea, entendida como esa acción libremente tomada por una persona para ejecutar sus deseos. Desde luego se consideran los factores económicos y sociales, los cuales influyeron para atribuir al Individuo y a su voluntad un valor

---

<sup>8</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel. «*Obligaciones civiles*», 6ª edición, Oxford University Press, México, 2010. Pág. 29.

excepcional. De este concepto, se desprende, a su vez, la autonomía de la misma, relacionándose la autonomía con la libertad contractual, dándole plena libertad a las personas de realizar los negocios jurídicos que desee y como desee.

Juristas franceses dieron fuerza a este término con la *«teoría de la autonomía de la voluntad»*, consistente en el individuo y su voluntad, fuente esencial de poder para crear a su arbitrio contratos y obligaciones libremente decididos. Como hemos visto, la voluntad es el motor principal de la celebración del acto

En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento, y consiste en que dos o más personas que acuerdan un fin común, o sea conciertan.

Es importante determinar el momento en que se logra el acuerdo, ya que es cuando surge el consentimiento, esto es, nace el contrato y empieza a producir efectos legales. Antes de su integración, no hay contrato, derechos ni obligaciones; entendiendo al consentimiento como la exteriorización de la voluntad. Se puede presentar entre personas presentes y no presentes.

El consentimiento tiene dos momentos: la oferta o policitud y aceptación.

La **oferta o policitud** es una promesa unilateral mientras no es aceptada; y que permite, por tanto, la revocación por quien la formula una de las partes externa la expresión de anhelo para que se realice el objeto del contrato o se

llegue al fin deseado, proponiendo las condiciones en que éste se quiere celebrar. Una propuesta unilateral con el deseo de contratar, de obligarse, dirigida a cualquiera que acepte (persona indeterminada) o aquella que éste conforme con las condiciones y cumpla con los requisitos fijados (persona determinada), quedando contenida dentro del artículo 1804 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

*«Artículo 1804. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo».*

La oferta debe de contener los elementos característicos del contrato que se pretende celebrar. Es una propuesta de celebrar un negocio jurídico, lo cual se significa que se tiene el propósito la formación derechos y obligaciones. La oferta es una voluntad negocial.

Ahora, los efectos de la oferta surgen únicamente cuando se da por consentida o aceptada por otro, sin ello, no producirá efecto o consecuencia jurídica alguna en un contrato o convenio. La oferta solo podrá ser aceptada mientras ésta tenga vida o esté vigente, de no ser así no habrá contrato.

Por otro lado, la **aceptación** es la voluntad que aprueba respecto a lo ofertado y así se llega al punto en donde se coincide con el interés jurídico. El artículo

que contiene la aceptación y sus consecuencias jurídicas es el 1807 del código sustantivo en material civil para la Ciudad de México, que establece:

*«Artículo 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes».*

La oferta siempre se dirige a una persona que la debe recibir y complementar para llegar a un acuerdo o consentimiento; por ello se dice que es receptívia.

Por otro lado, el silencio es lo contrario al consentimiento, o sea, no es manifestación de voluntad, ni por ello no es posible deducir alguna forma de querer contraer, así pues el silencio presenta un significado de nada. Se advierte que el silencio en Derecho puede tener los siguientes significados: «el que calla otorga», esto es, el silencio vale como consentimiento tácito; «el que calla no dice nada», principio por el cual el silencio de una de las partes no puede interpretarse en ningún sentido, ni positivo ni negativo; «el que calla no consiente», aplicable, por ejemplo en la cesión de deudas.

#### **b) Objeto**

De conformidad con el artículo 1824 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, el objeto en el contrato puede ser la cosa a la que el sujeto obligado se compromete a entregar o, si se trata de una obligación de hacer o no hacer, el objeto será el hecho propiamente.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones de dar, el propio código señala que el objeto o cosa debe cumplir con ciertos requisitos, tales como a) existir en la naturaleza; b) ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y, c) estar en el comercio. Se entiende que los objetos están en el comercio si están acordes con el Código de Comercio.

El Código Civil local también regula lo referente al objeto, tratándose de cosas futuras, señalando que pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los hechos, cuando se trate de obligaciones de hacer o no hacer, el código sustantivo regula

*«Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:*  
*I. Posible;*  
*II. Lícito».*

Al hablar de la posibilidad en el objeto al que tienden las voluntades, éste deberá de ser **física** y **jurídicamente** posible, hay conductas que son de imposible realización ya porque lo impide la ley natural. Así pues este debe ser factible de acción. Será imposible, cuando el hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su

realización. No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Al referirnos a la licitud, el propio código señala que es lícito cuando es acorde a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

**c) Solemnidad.**

Excepcionalmente, que la voluntad se exteriorice de una manera ritual, solemne, resulta indispensable para la construcción del acto jurídico. En México no existen, en principio, los contratos solemnes y por ello el legislador no incluyó la solemnidad entre sus requisitos de existencia. Sin embargo, si hay actos jurídicos solemnes, como el matrimonio y la adopción; sin entrar a discusión sobre si son o no contratos. Zamora y Valencia, afirma que los únicos solemnes son que la subrogación por pago y la prenda.

El contrato, para lograr su existencia, necesita de la voluntad, el objeto así como de la solemnidad; en caso de ausencia de alguno de los requisitos anteriores, se acarreará la inexistencia del acto. El acto jurídico no se forma, no nace y, consecuentemente, no produce efectos.

Al respecto, el numeral 1794 nos habla de los requisitos de existencia del acto y, en caso de ausencia de los mismos, el artículo 2224 señala:

*«Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado».*

Del precepto transcrito, podemos afirmar que el acto será inexistente y no cabrá la convalidación, no producirá efectos jurídicos.

### **1.2.2. Requisitos de validez.**

Los requisitos de validez son aquellos que se prevén en el numeral 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra especifica:

*«Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:*

*I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*

*II. Por vicios del consentimiento;*

*III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*

*IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece».*

Del artículo se desprende que los requisitos de validez del contrato los comprenden: a) la capacidad de las partes, b) la ausencia de vicios en el consentimiento, c) el objeto mismo, su motivo o fin lícito y la forma que marca la ley; mismas que se analizan a continuación.

## a) Capacidad

La capacidad de las parte puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de ejercicio es el verdadero requisito de validez. El artículo 22 nos señala cual es el momento en el que se adquiere la capacidad de goce, y este dice:

*«Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código».*

Como podemos percatarnos, dentro de lo citado, únicamente se engloba la capacidad para gozar de los derechos; sin embargo, la capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones por sí mismos, se regula de forma distinta, surgiendo de esta forma la capacidad de ejercicio, misma que se contiene en el artículo 24, que reza:

*«Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley».*

Con lo anterior, no se quiere interpretar que los que no cumplan con una mayoría de edad o se encuentren dentro de las situaciones especiales que marca la legislación no puedan adquirir derechos y obligaciones, sino que la legislación civil local prevé que podrán hacerlo por medio de un representante, tal como se desprende del artículo 23, que dice:

*«Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes».*

Así, podrán obligarse todas las personas que así lo deseen a no ser que estas estén limitadas por la ley, el caso más típico de incapacidad para contratar es la que tienen los menores de edad y los interdictos definidos en el artículo 450 del mismo código.

Derivado de todo lo anterior, el código civil define quienes pueden contraer actos jurídicos, situación que también se contempla, específicamente, en el artículo 1798, estableciendo que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

#### **b) Ausencia de vicios en el consentimiento.**

Como ya dije, el consentimiento debe ser expresado por los sujetos que tienen la intención de obligarse, sin que medie algún tipo de vicio. Así, los vicios en el consentimiento son el error, el miedo y la lesión<sup>9</sup> (siendo estos, vicios autónomos), así como la mala fe y el dolo (que se clasifican como dependientes), mismos que serán sujetos de análisis a continuación.

---

<sup>9</sup> La lesión es un vicio autónomo y el artículo 17 que la regula es una norma de interés general, por ello aparece en las Disposiciones Preliminares del Código Civil para el Distrito Federal.

Ignacio Galindo Garfias nos apunta de una manera muy sintetizada cuales son los vicios del consentimiento:

*«El error (vicio de la voluntad) consiste en un falso conocimiento de la realidad; es una falta de coincidencia entre lo real y lo concebido por las partes, lo cual produce a su vez una falta de coincidencia entre la concurrencia consciente y libre de voluntades.*

*El dolo consiste en los artificios o sugerencias que una de las partes emplea, para inducir o mantener el error en el otro contratante. Es el error provocado por medio de maniobras o artimañas de uno de los contratantes para engañar a la otra parte conduciéndola de esta manera a un falso conocimiento de la realidad.*

*Recordemos finalmente, que el tercero de los vicios que invalidan la declaración de voluntad es la violencia, que consiste, según sabemos, en la coacción física o moral que emplea una de las partes para forzar a la otra a la celebración del contrato.*

*Cuando la voluntad es provocada por medio de la fuerza física o moral, no existe absolutamente como voluntad del declarante (art. 1818 del C.C.D.F.).*

*La voluntad viciada por error, dolo o violencia, no es tal voluntad. Finalmente recordemos que el efecto de una voluntad viciada es la nulidad del contrato, porque falta en estricto rigor el consentimiento contractual, ya sea por ignorancia (error) o porque existe dolo o violencia para que la víctima emita una declaración que no expresa su voluntad.»<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> GALINDO Garfias. Op. Cit. pp. 37 y 38.

El error consiste en la falsa apreciación de la verdad y la realidad. Se distingue de la ignorancia debido a que esta, solo es la falta de conocimiento. Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal señala:

*«**Artículo 1813.** El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.*

***Artículo 1814.** El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique».*

El dolo es un tipo de conducta que se actualiza cuando una persona emplea un artificio o sugestión para inducir al error o mantener a los contratantes en este.

La mala fe es la disimulación del error en que se haya uno de los contratantes, una vez teniendo conocimiento de esto. Es decir, no se le saca del error.

El código, para referirse a estas figuras, establece:

*«**Artículo 1815.** Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.*

***Artículo 1816.** El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico».*

La violencia se refiere al empleo de la fuerza física o amenazas que pongan en peligro la integridad física. Existe violencia, de conformidad con el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

En el caso de la lesión, existen elementos necesarios para la configuración de esta, como son: a) el psicológico, consistente en la falta de igualdad de circunstancias al contratar, ya que una de las partes se encuentra en el supuesto de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema pobreza, b) el objetivo, entendido como la desproporción pecuniaria entre lo que se da y lo que se recibe. Respecto al segundo de los elementos, la legislación lo aborda de la siguiente manera:

*«Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año»*

**c) Objeto, motivo o fin lícito.**

Lo que pretendan hacer las partes hacer debe ser lícito, de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres, teniendo estas un carácter abstracto e indefinido, así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona.

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, ello de conformidad con los artículos 8 y 1830 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pérez Fernández del Castillo nos apunta respecto del concepto «ilícito», lo siguiente:

*«Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que a la ley ordene lo contrario.*

*A este respecto podemos clasificar las leyes en permisivas, que son las que suplen la voluntad de las partes; prohibitivas que limitan la actuación de los particulares por ir en contra del interés general; y, preceptivas que son las que interesan más a la sociedad que a los particulares como por ejemplo las leyes constitucionales, administrativas, penales, procesales, etcétera.*

*La ilicitud debe recaer sobre el objeto tanto jurídico como material del contrato. También debe recaer sobre el fin o motivo determinante*

*de la voluntad que es lo que se conoce como la causa del contrato».*<sup>11</sup>

**d) Forma que exige la ley.**

De acuerdo a este requisito, se deben hacer las cosas conforme a lo marcado por la ley. De no hacerlo, cabe la nulidad absoluta o relativa.

La forma se entiende como el signo o conjunto de signos por el cual se hace constar o exteriorizar la causa del o de los agentes de un acto jurídico. El Código Civil, hace referencia a ello en los numerales 1832 a 1834, que a la letra dicen:

*«**Artículo 1832.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.*

***Artículo 1833.** Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.*

***Artículo 1834.** Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó».*

---

<sup>11</sup> PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. «*Contratos Civiles*», 6ª edición. México: Porrúa, 1999. pp. 34 y 35.

Es importante, al observar las diferencias entre los requisitos de existencia y validez, que las consecuencias por la falta de unos u otros traen consigo consecuencias jurídicas distintas. La diferencia entre elemento esencial y requisito de validez radica en las diversas consecuencias derivadas de la ausencia de alguno de ellos, o sea:

- Si falta un elemento esencial, el acto no existe como tal. Para la existencia de un contrato se requiere de consentimiento y objeto, por lo tanto la sanción aplicable es la de la inexistencia.
- Si está ausente un requisito de validez, el acto existe, pero puede ser invalidado. Por ello la sanción es una nulidad relativa o una nulidad absoluta.

### **1.3. Efectos del contrato.**

Todo contrato tiene efectos sobre las partes, estos pueden darse de dos maneras: efectos con relación a las partes, consistente en la obligación de la que se hará cargo de una de las partes hacia la otra; y, efectos con relación a terceros, estos serán los que sean producidos sobre alguien que no tiene participación en el contrato.

### **1.3.1. Efectos del contrato en relación con las partes (*pacta sunt servanda*).**

Se presenta por el principio de obligatoriedad contractual. De este surge el *pacta sunt servanda* (los pactos deben ser cumplidos u observados). O sea, el contrato solo puede ser disuelto por las partes. Además obliga a las partes a asumir las consecuencias del propio contrato.

De lo anterior surge que la buena fe se presenta en los contratos y se traduce en un actuar honesto que parte de los contratantes (desde el perfeccionamiento hasta el cumplimiento del contrato). En el código Napoleón se usa la equidad.

*Uso:* para que se convierta en costumbre, se necesita:

- *Inveterata consuetudo:* practica constante del hecho.
- *Opinio iuris seu necessitatis:* convicción de que la práctica sea obligatoria.

*Ley:* es la norma jurídica. Hay tres clases de cláusulas en los contratos:

- *Esenciales:* tienen como principal característica que las partes no pueden renunciar a la observancia de las cláusulas. Siempre requieren su observancia.
- *Naturales:* aquellas que se refieren a la naturaleza misma del contrato. Pueden ser renunciadas por las partes. Por ejemplo, saneamiento por evicción.

- *Accidentales*: las redactan las partes en atención al negocio jurídico. No siempre aparecen y no atienden a la naturaleza misma del contrato. Por ejemplo, el gasto de traslado por la compra de alguna cosa.

El código multicitado, refiere a las cláusulas de la siguiente manera:

*«Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley».*

Existe la cláusula *rebus sic stantibus*, que delimita el principio de obligatoriedad contractual. Es decir al *pacta sunt servanda*, también se le conoce como la «teoría de la imprevisión», que se desarrolla en el capítulo III de este trabajo.

### **1.3.2. Efectos del contrato con relación a terceros (*res inter alios acta*).**

Al tercero lo vamos a entender como aquella persona que no intervino como parte en el contrato. Es por ello que los contratos solo surten sus efectos sobre las personas que se obligan. De aquí el «*res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*», esto significa, «lo hecho entre unos no puede perjudicar ni beneficiar a otros». Nadie puede crear una obligación a cargo de

tercero si este no presta su consentimiento. Nadie puede crear un derecho para tercero si este no lo acepta.

Un tercero puede intervenir, si surge la *Promesa de portefort*, que consiste en un convenio mediante el cual una de las partes se obliga frente a otro a conseguir la voluntad de un tercero para que realice un acto jurídico en beneficio de uno de las partes, en este intervienen:

- Promitente: el que conseguirá la voluntad.
- Tercero: es el que interviene de manera posterior, si este quiere.
- Destinatario: es el que pide que se consiga la voluntad.

Gutiérrez y González equipara esta promesa con la «*poenam ipse promiserit*». Surge también el «*alteri stipulari nemo potest*», que significa que nadie puede estipular por otro. Una excepción la constituye la especie de la declaración unilateral de la voluntad denominada estipulación a favor de tercero, sin embargo de nueva cuenta podemos observar que el tercero o beneficiario si quiere acepta o no la estipulación hecha a su favor, tal y como ocurre cuando en un contrato de compraventa en una de sus cláusulas las parte convienen que un tercero podrá recibir el precio de dicha compraventa, e insisto, siempre y cuando el tercero así lo quiera. La promesa de porte-fort y la estipulación demuestran claramente el principio de relatividad de los contratos en relación con terceros que no han intervenido como parte en el contrato relativo.

## CAPITULO II

# LA CLÀUSULA «*REBUS SIC STANTIBUS*» COMO DELIMITADORA DEL PRINCIPIO «*PACTA SUNT SERVANDA*»

Durante este segundo capítulo estudiaremos dos figuras importantes en el sistema jurídico mexicano; será analizado el principio «*pacta sunt servanda*», referente a la exigibilidad que tiene inmersa una obligación: la obligatoriedad contractual; así mismo estudiaremos una excepción (postura delimitante a este principio), la llamada cláusula «*rebus sic stantibus*» o «*teoría de la imprevisión*», caso en donde el *objeto indirecto* de un contrato (prestación de dar, hacer o no hacer) sufre una afectación al no poder ser cumplida por el deudor, el cual quedará eximido de esta ya que las circunstancias pactadas cambiaron. Tarea importante tiene el juez al ser el responsable de tomar la decisión para su aplicación basado en la *buena fe* y en los otros requerimientos solicitados en la ley.

El contrato, en principio, debe ser cumplido por ambas partes, es a esto a lo que llamamos «principio de obligatoriedad de los contratos». Al respecto, Sánchez Mendal se refiere a ésta de la siguiente forma:

*«LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO. El primer efecto que produce el contrato consiste en su carácter obligatorio, o sea que el acuerdo de voluntades de los contratantes tiene fuerza de ley entre las partes, expresión ésta que no debe entenderse literalmente, pues aun la misma revocación del contrato por voluntad bilateral de ambos contratantes no es omnipotente, ya que solo produce efectos para el futuro y no retroactivamente y, además, cuando el contrato ha creado derechos reales, deben estos retransmitirse. La mencionada expresión que equipara la ley general al contrato como una ley de las partes, hay que aceptarla sólo en forma metafórica, en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra dada “pacta sunt servanda” (1796).»<sup>12</sup>*

Ahora bien, la cláusula *«rebus sic stantibus»* es una expresión latina «permaneciendo así las cosas», principio en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos solo tendrán cabida si las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración continúan así, es decir, sin sufrir algún tipo de alteración. Cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

Por lo tanto, entendemos la cláusula *«rebus sic stantibus»* significa *«mientras las cosas permanezcan así las cosas»*, como aquellas situaciones que traen como consecuencia una extraordinaria alteración y modificación de las circunstancias pactadas en el contrato; se producen efectos que atentan contra

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ Mendal. Op. Cit. p. 83.

la equidad de las prestaciones establecidas originariamente en el momento de celebración del pacto. Desde épocas romanas, esta figura ya representaba problemática, aunque como mencionaremos, muy pocos eran los convenios y los contratos que tenían una auténtica y eficaz exigibilidad.

En la doctrina romana ya se reconocía el ya citado principio «*pacta sunt servanda*» aunque éste se encontraba limitado a solo algunas convenciones y a algunos contratos, así lo referiré el Digesto en una máxima «*nuda pactio obligationem non parit, sed parit exceptionem*», cuyo significado es «el pacto desnudo no crea obligación, sino tan solo excepción». Por sí, muy pocas convenciones y contratos podían ser exigidos a su cumplimiento si es que éste no se hacía. Los contratos normalmente eran ratificados por los cónsules y autoridades autorizadas por lo que adquirían fuerza para su cumplimiento.

Damos cuenta de estar en un panorama complejo, atendiendo a los roles que pudiera haber entre el principio de seguridad contractual «*pacta sunt servanda*» y la cláusula «*rebus sic stantibus*», situación en donde se produce una alteración en el entorno que afecta las cláusulas, por tanto es complicado su cumplimiento.

Desde las primeras décadas del siglo XX, la antigua cláusula «*rebus sic stantibus*» se reconoce generalmente con el título de «*teoría de la imprevisión*», y es entendida como la posibilidad de modificar ciertos contratos de tracto (tiempo en que debe cumplirse un contrato) sucesivo por la evidente

lesión económica para el acreedor, debido a las alteraciones de las circunstancias originales que sufre el contrato por causas ajenas a las partes.

La cláusula «*rebus*» ha sido parte de una controvertida aplicación legal a lo largo del tiempo y estudiada por muchos autores, posturas a favor y posturas en contra al respecto, así pues nos apoyaremos una vez más en Bejarano Sánchez, el cual nos apunta lo siguiente:

*«Numerosos autores rechazan esta teoría (Colín y Capitant, Hémard y Bonnacase, entre otros) con el argumento de que su aplicación podría debilitar la fuerza obligatoria del contrato entorpeciendo el comercio jurídico, pues si los jueces pudieran modificar las cláusulas que las partes redactaron, desaparecería la confianza pública en el contrato como un medio seguro para la regulación y obtención de sus intereses.*

*Otros juristas (Ripert, Esmein) la aceptan e incluso pretendo hallarle una base legal en el Código Civil, ya que en las disposiciones que sancionan el uso abusivo del derecho, ya que en la que impone el cumplimiento del contrato conforme a las reglas de la buena fe (pues obra de mala fe quien exige el cumplimiento de un contrato que le permite alcanzar lucros inesperados a costa del sacrificio del cocontratante y ventajas que no figuran en la intención de las partes.»<sup>13</sup>*

Antecedentes importantes del principio «*pacta sunt servanda*» y de la cláusula «*rebus sic stantibus*», lo señala Rafael Manuel Rocher Gómez:

---

<sup>13</sup> BEJARANO Sánchez. Op. Cit. p. 175.

*«El origen más remoto de la teoría de la imprevisión lo encontramos, por supuesto, en el Derecho Romano, textos de Paulo, Cicerón y Séneca, precisaban que una obligación debía ser cumplida, siempre que las cosas permanecieran en el mismo estado que guardaban al momento que se había generado la deuda.»<sup>14</sup>*

En el siglo XIX prevaleció el «*pacta sunt servanda*», ya que la aplicación de la cláusula «*rebus sic stantibus*» afectaría la estabilidad económica del contrato.

En ese sentido, el mismo autor señala:

*«En el siglo XIX la “cláusula” rebus no gozó del favor del legislador, por lo que cayó en el olvido hasta para el código civil alemán. Con la primera guerra europea, el problema volvió a un primer plano de actualidad, particularmente en Alemania, la que a causa de la derrota sufrida tuvo una consecuente inflación monetaria. Los tratadistas y tribunales ante las circunstancias, nuevamente pensaron en la cláusula rebus sic stantibus y poco a poco se la fue aplicando a otras circunstancias de emergencias alejadas de los conflictos de guerra.*

*Importante es la posición que asume Francia, donde la cláusula no gozó de simpatía (...).»<sup>15</sup>*

Un claro ejemplo de la aplicación de la cláusula «*rebus sic stantibus*» en el siglo XIX son las empresas que tuvieron un detrimento en su patrimonio ocasionada principalmente por problemas bélicos, lo cual hacía imposible que pudieran cumplir con las obligaciones a las que se comprometieron.

---

<sup>14</sup>ROCHER Gómez, Rafael Manuel. «*La inmutabilidad de las Convenciones y la teoría de la imprevisión*». Revista de Derecho Privado, año 2, número 6. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, septiembre – diciembre de 1991. p.586.

<sup>15</sup> Ídem.

López Monroy nos enuncia muy acertadamente lo mencionado por Borja Soriano, en su artículo, la cláusula «rebus sic stantibus» o «teoría de la imprevisión», respecto a lo sucedido en el siglo XX en la doctrina francesa la cual retomó su estudio, así pues, nos dice:

*«En el Siglo XX recogieron y estudiaron la Teoría de la imprevisión los autores franceses, Planiol en su Derecho Civil Tomo II; Ripert en su famosa Obra La Regla Moral de las Obligaciones Civiles y fue analizada asimismo por Bonnecase, Colin y Capitant.*

*En el resumen formulado magistralmente por el Maestro Manuel Borja Soriano Tomo II de su Teoría General de las Obligaciones páginas 410 a la 417 nos resume las exposiciones de Planiol indicando que:*

*(...) todo contrato que no es ejecutado inmediatamente expone al deudor a una eventualidad favorable o desfavorable a causa de las modificaciones en las circunstancias de hecho que condicionan la ejecución del contrato, por ejemplo, en el precio corriente de las mercancías que se ha obligado a entregar a un precio determinado y que debe él mismo conseguir. Puede de allí resultar para él una pérdida o al contrario una ganancia superior a lo que había previsto. En un arrendamiento de larga duración, el precio estipulado puede, a consecuencia de un encarecimiento general de las cosas, encontrarse un día muy inferior al precio corriente de los alquileres y aún a los gastos de conservación del inmueble.»<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> LA CLÁUSULA “rebus sic stantibus o teoría de la imprevisión”, en cultura jurídica, Revista de los Seminarios de la Facultad de Derecho (en línea). López Monroy, José de Jesús. México: UNAM – Facultad de Derecho, número 3, julio – septiembre de 2011. p. 74. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2015. Disponible en: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3\\_Art\\_4.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_4.pdf).

## 2.1. La cláusula rebus sic stantibus en el Derecho Canónico.

Esta teoría toma fuerza atribuyendo una gran aportación al derecho canónico, el cual siempre ha tratado que exista equidad en las relaciones contractuales, así como darle valor significativo a la palabra del hombre y veracidad a las promesas que se hacen a Dios, ya lo mencionábamos en el capítulo I de este trabajo de investigación. Así pues, la enunciada máxima «*rebus sic stantibus*» es como un remedio para cuando hay un desequilibrio patrimonial ocasionado por la alteración de las circunstancias que afectan el cumplimiento contractualmente pactado, o sea, una extraordinaria modificación del entorno contractual, que hace difícil el cumplimiento.

En referencia a este antecedente, Bejarano Sánchez nos señala:

*«Los canonistas postularon esta teoría, sustentándola en la proposición de que, en todo contrato bilateral conmutativo de tracto sucesivo, las partes han dado por sobreentendida o implícita la cláusula de que se consideran obligadas siempre que las circunstancias permanezcan como están en el momento de conceder el acto, siempre que las cosas estén igual (rebus sic stantibus). Si las cosas cambian por causas imprevistas, las partes deber ser eximidas de cumplir el contrato.»<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> BEJARANO Sánchez. Op. Cit. pp. 174 y 175.

Decíamos que se adquieren aportaciones a la cláusula *«rebus sic stantibus»* en el derecho canónico, en la llamada Edad Media; el canonista Santo Tomas de Aquino dijo que *«el hombre que no hace su prometido es excusable si han cambiado las circunstancias de esa persona o del negocio en el que intervino»*.

Como podemos notar, esta teoría es reconocida y estudiada desde épocas muy remotas, y por distintos sistemas jurídicos. El ya mencionado jurista López Monroy nos cita las contribuciones relevantes del *derecho canónico*, estas son a saber:

*«La Teoría de la imprevisión tiene sus antecedentes en las tesis que han sido calificadas de “canónicas” de la Iglesia Católica, especialmente cuando condenan todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana. Efectivamente, no solamente se condenaba el cobro de intereses en los préstamos, éstos debían de ser gratuitos y salvo condiciones extraordinarias podría justificarse el cobro de un interés moderado.*

*Estas condiciones extraordinarias que fundamentaban la posibilidad de cobrar intereses en el préstamo, fueron las siguientes: Podría suceder que al realizar el préstamo y precisamente por no tener un capital que antes del préstamo podría haber resuelto el problema se veía dañado su patrimonio, por lo tanto, el acreedor quedaba justificado de cobrar un interés moderado en atención al daño patrimonial sufrido. Más podría acaecer, no que se hubiese disminuido su patrimonio sino que a consecuencia del préstamo, el acreedor dejaba de obtener una ganancia lícita y esto daba base a que el lucro cesante autorizaba a cobrar un interés.*

*Finalmente, podría suceder que el préstamo de dinero se destinara a una empresa peligrosa. En la edad media la empresa más peligrosa era la Empresa Naviera, pues los viajes tenían que seguir la corriente de los vientos y podría acaecer que el cambio de condiciones geográficas empujase las embarcaciones destrozándolas hacia otros puertos o las hundiese definitivamente; esta es la tesis “de la empresa peligrosa”.*

*Si lentamente se fue aceptando la posibilidad del cobro de intereses por estas razones morales, el canonismo desde luego se aplicó al cambio de condiciones económicas que Planiol coloca en la entrega de mercancías después de algún período de tiempo o en los alquileres o arrendamientos de las casas.»<sup>18</sup>*

Reconocido el *derecho canónico* como antecedente principal por sus atribuciones a la «*teoría de la imprevisión*», es importante citar lo transcrito por Raúl Ortiz Urquidi, el cual dice lo siguiente;

*« (...) clausula rebus sic stantibus que tan estrecha relación guarda con la teoría de la imprevisión de la que nos estamos ocupando, precisa decir cómo se originó y en que consiste dicha cláusula. Para ello no hay nada mejor, en nuestro concepto, que la transcripción que al respecto hace el profesor Borja Soriano en la p. 323, t. I, de su teoría, del pasaje del traité Pratique de Droit Civil Français, de Planiot, Erpert y Esmein, t. VI, n. 291, Paris, 1925-1934, y que a la letra dice: “los canonistas de la edad media que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana, no debían solamente considerar la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara*

---

<sup>18</sup> LÓPEZ Monroy. Op. Cit. pp. 74 y 75.

*de cambios ulteribres en las circunstancias. En ambos casos había usura. Para poner el remedio consideraron como sobre entendida los contratos una clausula rebus sic stantibus, según la cual se repuntaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes en el día del contrato. Esta teoría, adoptada por lo bartolistas, después por las doctrinas alemanas e italianas hasta el siglo XVIII y por algunos autores franceses antiguos, no ha sido conservada por nuestros grandes autores del siglo XVII y XVIII, en el extranjero esta teoría que Grotius y Puffendorf quisieron limitar al terreno del derecho internacional, sufrió un retroceso al mismo tiempo que la teoría de la usura. Sin embargo ha sido recogida en los códigos germánicos del siglo XVIII, pero parece enseguida haber caído en el olvido, en Francia en el siglo XIX, debía sucumbir ante el triunfo de la doctrina de la autonomía de la voluntad".»<sup>19</sup>*

A modo de conclusión, y para dejar claro los antecedentes en general de la cláusula, se transcribirán algunas consideraciones de María Leoba Castañeda Rivas, la cual hace una anotación muy sencilla y digerible del tema, que a la letra dice:

## II. ORIGEN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*.

*«En general, la doctrina hace referencia al Derecho canónico y medieval para hablar de la cláusula rebus sic stantibus, la cual fue posteriormente recogida por el iusnaturalismo y considerada como una excepción al principio pacta sunt servanda. En efecto, el*

---

<sup>19</sup> ORTÍZ Urquidi, Raúl. «Derecho Civil». Parte General. 3ª edición. México: Porrúa, 1986. pp. 421 y 422.

*Derecho canónico consideraba nocivo para el obligado pagar onerosamente el contrato o recibir un daño, es decir, la existencia de una marcada desproporción entre la cuantía a pagar, frente a la contraprestación recibida.*

- *EDAD MEDIA. En la Suma Teológica, Santo Tomás de Aquino refiere que el hombre se excusa de cumplir lo prometido cuando las circunstancias de las personas y de los negocios han cambiado. Incluso se condenaba como usura la conducta tendiente a generar excesiva onerosidad a alguna de las partes.*
- *DERECHO CANÓNICO. La Iglesia, siempre protectora y piadora, adoptó el papel de defensora de los derechos de los débiles o necesitados frente a los poderosos. Aprovecharse del prójimo llegó a constituir una falta ante Dios, un pecado.*
- *POSGLOSADORES. Aquí, su mayor auge lo representan dos juristas: Bartolo de Sassoferrato y su discípulo Baldo de Ubaldís, donde la citada cláusula resulta de una abreviación de *contractus qui habent tractum successivum vel dependentiam de futuros rebus sic stantibus intelliguntur*, es decir, “los compromisos de desarrollo sucesivo que dependen del futuro, deben entenderse que rigen mientras las circunstancias permanezcan como estaban” (al celebrarse el contrato). Son contratos de tracto sucesivo. Esta cláusula, al principio, se aplicaba sólo a renunciaciones y promesas, pero con posterioridad se extendió a todos los actos de voluntad.*
- *ILUSTRACIÓN. Por citar algunos ejemplos, tenemos el Código Civil bávaro de 1756, el Código General para los Estados Prusianos de 1794, donde se privilegiaba el*

*cumplimiento del contrato, siempre y cuando no cambiaran las circunstancias.»<sup>20</sup>*

## **2.2. Naturaleza jurídica de la cláusula *rebus sic stantibus*.**

Para el estudio de la naturaleza jurídica de la «*teoría de la imprevisión*»; se analizará la doctrina alemana principalmente, como ya vimos esta es pionera en aplicación en el siglo XIX a consecuencia de los problemas de guerra por lo que se profundiza en su estudio y desarrollan teorías que explican su naturaleza, para ello, apoyados de la maestra Carreras Maldonado, es menester apuntar:

*«Teoría de la “voluntad eficaz”. Para Kauffman quien nos dice de la cláusula “rebus sic stantibus” que en “todos los contratos se sobre entiende que existe una cláusula de acuerdo con la cual las subsistencia de determinadas circunstancias existen en el momento de la conclusión del contrato que están debidamente presupuestadas por las partes y cuya variación no era previsible.»<sup>21</sup>*

---

<sup>20</sup> LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS: LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, Revista de la Facultad de Derecho. Castañeda Rivas, María Leoba. México: UNAM – Facultad de Derecho, Número 258, Sección de Artículos 2012. pp. 205 y 206. Consultada el 21 de septiembre de 2014. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art10.pdf>.

<sup>21</sup> CARRERAS Maldonado, María. «Revisión del contrato por cambio extraordinario e imprevisible de las circunstancias». Libro del Cincuentenario del Código Civil. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1978. p. 39.

### **2.3. De la cláusula «rebus sic stantibus» como delimitadora del principio «pacta sunt servanda».**

Como podemos notar el principio *pacta sunt servanda* se encuentra limitado a su entera aplicación por la llamada cláusula «*rebus sic stantibus*» que es una de las figuras que la deja sin eficiente aplicación, por ello se habla que es una delimitadora al ya dicho principio. Así bien, esta será la idea sobre la que se desarrolle este punto.

Basado en la en la buena fe o, en la equidad, el derecho canónico, veíamos, dio fuerza a la cláusula «*rebus*», en este tenor de ideas caemos en cuenta de la importancia de que exista *buena fe* en coordinación con la voluntad de los contratantes, entendiendo la primera como la acción con ausencia de malicia, o sea, que uno de los contratantes no haya actuado para la obtención o aprovechamiento de una situación que le beneficie, así pues, entendemos;

*«En cuanto a la buena fe, sabemos que un imperativo axiológico a que obedece el derecho es el contribuir a la realización de los imperativos del bien, a que no se desvíe de tal propósito. ¿Cómo lograr esto? Uno de los modos es a través de la equidad. Otro muy conocido, es el que los contratos se cumplan conforme a la buena fe. Por ello, ante un imprevisible y trascendental cambio de circunstancias, perjudiciales para una de las partes contratantes, aplicar con rigor el pacta sunt servanda, implica una evidente y maliciosa carencia de buena fe.»*<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> ROCHER Gómez. Op. Cit. p. 593.

El artículo número 17 del Código Civil para el Distrito Federal nos da una lista de circunstancias, las cuales presumen que se está actuando con mala fe, por tanto, entenderemos como buena fe aquella acción del contratante con ausencia de estas hipótesis:

*«Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.»*

La *buena fe* solo es un elemento complementario, para que la «*teoría de la imprevisión*» opere se deben reunir más requerimientos, pero esto no deja de darle un lugar primordial y de relevancia suma a la acción con ánimo basado en la buena fe, gracias a esta figura tenemos esa limitación e inoperatividad del «*pacta sunt servanda*». Juan Ricardo Jiménez Gómez nos señala acepciones de la buena fe, a saber:

*«Las funciones que se reconocen de la buena fe: serian, entre otras:*

- a) Como principio jurídico. Siguiendo el artículo 1796 del Código Civil, se desprende que la buena fe desempeña la función de principio jurídico de interpretación de los contratos, en defecto y complementación de lo expresamente pactado.*
- b) Como regla de conducta. Esa función ha sido reconocida de forma unánime por la doctrina. Dada la naturaleza prescriptiva del derecho, es entendible que siendo una condición presupuesta en la*

*conducta de los contratantes, signifique un modelo de comportamiento, como el éticamente adecuado para las relaciones jurídicas.*

*c) Como límite objetivo del alcance del derecho y de la obligación en las relaciones jurídicas. Como señala Planiol y Ripert, la buena fe significa que todo contratante debe comportarse como hombre honesto en todo aquello que tenga relación con la ejecución del contrato, por lo que se refiere al acreedor, y, en lo que concierne al deudor, permite saber aquello a lo que está obligado en virtud del contrato.<sup>23</sup>*

Ahora apoyados del maestro Padilla Sahagún, y con su comentario muy a lugar, marcaremos la relevancia de la *buena fe* como limitante al «*pacta sunt servanda*»:

*«Y si bien no hay una codificación minuciosa y detallada de la buena fe objetiva en materia de contratos, no por ello es menor su aplicación al momento de la revisión, en su caso, frente a una determinación judicial.*

*No podemos negar que esto es propio de un particular escepticismo, ligado a nuestra realidad, de la función del juez; pero también es una lógica consecuencia de ideas liberales: hay desconfianza hacia la actividad judicial como instrumento de justicia contractual, pero se brinda confianza al querer de las partes, aun frente a la imposición de la parte fuerte y el posterior equilibrio de la voluntad.*

---

<sup>23</sup>. *EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO*, Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil. Jiménez Gómez, Juan Ricardo. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 20, 1985. pág. 194 y195. Fecha de consulta: 23 de octubre del 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/17.pdf>.

*Más aún, con la aplicación del principio de buena fe es posible corregir los excesos de aquel principio jurídico del pacta sunt servanda. En momentos como el actual, transido de una fuerte cultura globalizadora de corte utilitarista, la vuelta a la buena fe como elemento equilibrador permitirá una seguridad, por dar un ejemplo, ante hechos imprevistos que hagan excesivamente oneroso el cumplimiento de lo pactado, con evidente ventaja de alguna parte. En tal sentido, la renegociación de estos contratos deriva de la regla de buena fe, porque, si bien es cierto que pacta sunt servanda, su límite será rebus sic stantibus.»<sup>24</sup>*

La cláusula fue obligatoria por vez primera e incluida en nuestro sistema jurídico cuando el gobierno mexicano se adhirió a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en 1998, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del mismo año. Pero se insiste en que este reconocimiento únicamente beneficia a los Estados, pues este tratado es precisamente el que regula las convenciones internacionales. Se prevé la cláusula antes mencionada dentro del artículo 62 de la citada *Convención*. Esta dice al respecto que si se produjera un cambio fundamental en las circunstancias preponderantes en el momento de la celebración del tratado y ese cambio conlleva un cambio radical de las obligaciones que en virtud del tratado todavía quedan por cumplir, la parte perjudicada puede alegar el cambio para desvincularse del tratado o suspenderlo. Es menester precisar

---

<sup>24</sup> LA BUENA FE COMO ELEMENTO DE INTEGRACIÓN JURÍDICA EN AMÉRICA LATINA, Derecho Civil y Romano. Padilla Sahagún, Gumesindo. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. p. 699. Consultada el 16 de enero del 2015. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1943/35.pdf>.

que ello solo ocurre tratándose de Estados y es parte de la rama del derecho público.

En el ámbito del derecho privado, el 22 de enero del 2010 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1796, así mismo adicionó los artículos 1796 Bis y 1796 Ter, por lo tanto se puso *ad hoc* con los sistemas que ya la reconocían como válida la cláusula «*rebus sic stantibus*» (gran parte), El «*pacta sunt servanda*» es un principio referido a la obligatoriedad, ya que desde la perfección del contrato las partes se obligan al cumplimiento de lo pactado y a las consecuencias que surjan. El código civil para el Distrito Federal va en la misma dirección y le da reconocimiento de conformidad. El artículo 1796, que a la letra dice:

*«Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.»*

La cláusula «*rebus sic stantibus*» funciona cuando el deudor, está en posibilidad de cumplir con lo pactado en el contrato pero, de hacerlo, se vería muy afectado. Esta es una facultad de los juzgadores para revisar el contrato

cuando ha habido cambios (imprevisibles) en las circunstancias. Esto funciona para equilibrar o rescindir el contrato para no afectar al deudor.

Siguiendo con el estudio del artículo 1796, encontramos la excepción, esta solo puede encuadrar cuando se trata de contratos sujetos a plazo o de tracto sucesivo ya que sería la única forma en que podrían alterarse las circunstancias pactadas en el contrato de manera futura y por ello no cumplirse.

En el caso, resulta de gran importancia lo que establece el segundo párrafo de artículo 1796; pues da la oportunidad de que se intervenga con la cláusula «*rebus sic stantibus*».

**«Artículo 1796.** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento (...).*

*Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.»*

En el momento que hablamos de una figura delimitadora del *pacta sunt servanda* pensamos de inmediato que la obligación que se pactó no se cumplirá, y así es, es la situación en donde se puede excusar el no cumplimiento de un convenio contrato, por tanto se va en contra de la obligatoriedad contractual definida anteriormente.

*Es evidente que tanto el principio pacta sunt servanda como la cláusula rebus sic stantibus constituyen bases fundamentales para la aplicación de la justicia que reclama el ser humano, y en tal virtud ambos axiomas deben contenerse en todo sistema jurídico; pero debe determinarse cuál es el mecanismo apropiado para la regulación que el Estado debe aplicar para ambos casos. Así pues, resulta conveniente saber si ambos supuestos pueden coexistir regulados en un mismo ordenamiento legal o si bien es conveniente que el Estado, a través de normas de emergencia, sea quien decida la aplicación de la teoría de la imprevisión para salvaguardar los derechos de los individuos en situaciones de quebranto económico generalizado.<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, Revista de Derecho Privado. Alvarado Hernández, Arturo. México: UNAM - Facultad de Derecho. Número 17, año 6, mayo-Agosto de 1995. Consultado el 21 de septiembre de 2014. p. 169. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/leg/leg11.pdf>.

## CAPITULO III

### TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Los juzgadores en la Ciudad de México cuentan con la facultad de revisar el contrato cuando ha habido cambios imprevisibles en las circunstancias. Esto funciona para equilibrar o rescindir el contrato para no afectar al deudor. La «*teoría de la imprevisión*» basada en el principio «*rebus sic stantibus*», funciona cuando el deudor no está en posibilidad de cumplir con lo pactado en el contrato, o si éste tiene oportunidad cumplirlo, se vería muy afectado.

Para que la «*teoría de la imprevisión*» pueda aplicarse a un caso en concreto es necesario que ésta cumpla con los requisitos ordenados en la ley, estos deben ser agotados para que esta se actualice. También estudiaremos en este capítulo las posiciones que hay respecto a la «*teoría de la imprevisión*», en qué consisten las que están a favor, las que están en contra; será así mismo de relevancia diferenciar figuras que se asemejan a la *teoría*, tal es tema del *caso fortuito*, conceptualizado como un hecho imprevisible e inevitable que trae aparejada la inimputabilidad de las obligaciones, es decir, la nulidad. Caso parecido es el de *la lesión*, vicio en el consentimiento, considerada como la acción de aprovechamiento respecto de una persona inexperta, ignorante o en situación de miseria, esta trae consigo la *nulidad relativa* del contrato.

Así mismo, mencionaremos el pronunciamiento que hay en torno a la «*teoría de la imprevisión*» en las legislaciones de los estados de Quintana Roo, Estado de México, Jalisco, Guanajuato, Ciudad de México, entre otros; y países como Argentina y, finalizando con un estudio a los criterios judiciales existentes.

### **3.1. Concepto de la *teoría de la imprevisión*.**

La «*teoría de la imprevisión*» ha sido denominada de variadas formas, debido a la época y al territorio. Entre los términos más comunes, encontramos: «Imprevisión», «riesgo imprevisible», «presuposición», «imposibilidad de la prestación», «lesión sobreviniente», «derecho al sobreprecio».

En los contratos en que las obligaciones a las que se comprometen las partes se va cumpliendo durante periodos de tiempo, puede ocurrir que durante el lapso que éste dure, nos veamos frente a situaciones en donde hechos imprevistos y graves que hacen para una de las partes altamente oneroso el cumplimiento cabal del contrato, de lo que se desprende que si los contratantes hubieran sabido la situación que se desencadenaría, no habrían contratado en las condiciones que se pactó. Es de esta premisa que surge la teoría en cita.

Alvarado Hernández define a la *teoría de la imprevisión* de la siguiente manera:

*«Aquella cláusula que se entiende implícita en los contratos para que en el supuesto de ocurrir un evento imprevisible, que afecte gravemente al deudor para cumplir con su obligación, le permita rescindir ese contrato».*<sup>26</sup>

Con los aportes dados a lo largo del trabajo podemos definir a la «*teoría de la imprevisión*» como la cláusula que aunque no se halle literalmente en los contratos celebrados *a tracto sucesivo o sujetos a plazo* estará implícita y aplicará cuando se presente un acontecimiento de carácter nacional, imprevisible e improbable que cause un perjuicio grave al deudor, el cual de responder por la obligación, sufriría un daño importante en su patrimonio; teniendo cabida la intervención del juzgador para dar solución y equilibrio a la situación resultante a solicitud del afectado, o de decidirlo el acreedor, la rescisión y no aceptar las condiciones en la modificación del contrato establecidas por el juez.

De lo anterior, desprendemos como elementos de la «*teoría de la imprevisión*» los siguientes;

1. **Debe presentarse en contratos de tracto sucesivo o sujetos a plazo, nunca en los de tracto instantáneo.** Esto es porque cuando las obligaciones, o las prestaciones se cumplen en forma diferida se da cabida a un posible cambio en las circunstancias.

---

<sup>26</sup> Ídem. p. 168.

2. **Debe darse un cambio de circunstancias imprevisibles.** Los hechos de alteración imprevista y extraordinaria deben crear un cambio grave que llevará aparejada una imposibilidad para el cumplimiento, o conllevará una *excesiva onerosidad* para el deudor darle vista al contrato.
3. **El deudor no debió incurrir en mora o culpa.** Es decir, el cambio de las circunstancias de gran magnitud debe ser por causas ajenas a la voluntad de las partes (falta de culpa), así mismo que el deudor no haya incurrido en irregularidades respecto al cumplimiento de lo estipulado (mora).
4. **Se requiere que la parte afectada accione su derecho para solicitarla.** La aplicación no es de oficio, sino que es preciso que una de las partes lo solicite para que se pueda presentar la intervención del juzgador para que revise el contrato a la luz de la buena fe. Este podrá revisar y modificar, o rescindir el contrato.

En ese sentido, observamos que la aplicación de la «*teoría de la imprevisión*» tiene dos efectos jurídicos en la legislación del Distrito Federal, así pues encontramos los supuestos en que el juzgador podrá sustentar la sentencia, estos serán; de conformidad con el artículo 1976 bis; y 1976 ter<sup>27</sup>:

---

<sup>27</sup> Artículo 1796 Bis:

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,
- II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

- a) La rescisión, es decir, la obligación queda extinguida sin responsabilidad para el deudor. La imprevisión obra como causa de inimputabilidad. Puede ser pedida por la parte perjudicada, o bien, pronunciarla el juez para eximir a las partes de las consecuencias futuras del acto.
- b) La revisión, entendida como esa alteración en los efectos del contrato, en donde el juez puede equilibrar las prestaciones hasta el límite que crea conveniente (modificación equitativa).

Por tanto se podrá pedir la abolición de los efectos del contrato y liberación sin responsabilidad, o la modificación sustancial a este siempre cuando no hubiese culpa o dolo del deudor, ni hubiese incurrido en mora.

### **3.2. Teorías a favor y en contra de la *teoría de la imprevisión*.**

La posición legislativa, teorías doctrinales y la costumbre como ya se ha visto han tomado desde la antigüedad dos posturas, la que está a favor, y la que está en contra de la «*teoría de la imprevisión*»:

---

Artículo 1796 Ter.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

**a) *En contra:***

Esta posición se sustenta en que todo contrato es una ley para los contratantes, ninguna de ellas la podrá desconocer, aunque se presenten variaciones respecto a las condiciones bajo las cuales lo celebraron. Sostiene que esto va en contra de la estabilidad que deben tener todos los contratos, ya que se debe otorgar certeza jurídica a las partes. En este punto se defiende sin condición el «*pacta sunt servanda*».

En contra de la multicitada «*teoría de la imprevisión*» encontramos a Gutiérrez y González, Sánchez Medal y Borja Soriano, todos ellos inclinados fuertemente a la aplicación rigurosa del «*pacta sun servanda.*»

**b) *A favor:***

Una segunda postura, como hemos visto, de origen en el derecho canónico estima que debe admitirse por razones de equidad la revisión de los contratos cuando varían gravemente por causas imprevistas las condiciones del contrato.

De igual manera en nuestro Derecho patrio, se adhieren a la aplicación de la teoría en estudio Ortiz-Urquidi, María Carreras Maldonado, Bejarano Sánchez, Rojina Villegas y Julien Bonnecase.

### **3.3. Procedencia de la *teoría de la imprevisión*.**

Para la procedencia de la «*teoría de la imprevisión*», hay requisitos de procedencia que deben ser agotados para que esta se actualice y estos son,

de conformidad con los artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter del Código Civil para el Distrito Federal, los siguientes:

- a) Se dará en contratos celebrados con carácter aleatorio, en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo (Artículo 1796).
- b) Que surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever (Artículo 1796).
- c) Los acontecimientos generarán que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas (Artículo 1796).
- d) La solicitud de modificación del contrato debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada (Artículo 1796 Bis).

De lo anterior podemos desprender:

- La aplicación de la cláusula que estudiamos será en los contratos sujetos a plazo o de tracto sucesivo, es decir, aquellos en los que las obligaciones que emanen de él no sean de ejecución instantánea, sino de ejecución sucesiva, o que importen prestaciones diferidas o a plazo. Las relaciones nacidas entre las partes se van desarrollando a través del tiempo, lo que hace su cumplimiento prolongado. El contrato *aleatorio*, es aquel que se distingue porque las partes no saben exactamente que ganarán. Esto depende de un evento futuro incierto que las partes no pueden controlar.
- Cuando la *alteración de las circunstancias es imprevisible* y han cambiado tan sustancialmente la capacidad para solventar sus

obligaciones frente al acreedor, para cumplirlas habrá sacrificios excesivos, por ello no se puede mantener en rigidez la letra del contrato.

- El acontecimiento de carácter nacional debe causar una gran perturbación en las condiciones económicas y en el desarrollo normal del contrato.
- Nos referimos a la excesiva onerosidad, ya que debe hacerse considerablemente más elevado en costo del cumplimiento de la obligación, esto causaría al deudor grave daño a su patrimonio, creando una desproporción en las prestaciones. Se presentó una profunda alteración, que provoca afectación la economía del acreedor.
- Hablamos de un requisito consistente en la acción la cual se traduce en una de solicitud que deberá ser agotada por el acreedor ya que el artículo 1796 bis del código civil nos marca que debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios, donde debe ser fundada la petición, pasado este plazo el legislador da a las partes un periodo de treinta días a partir de la entrega de la solicitud para que estos lleguen a un acuerdo, de no existir este, el afectado podrá solicitar la intervención del juez para que dirima la controversia. Para ejercer esta acción, se tienen treinta días más después de la etapa conciliatoria.
- La Interpretación de los contratos es un tema primordial en *la «teoría de la imprevisión»* ya que el juzgador está facultado para interpretar y revisar el contrato en caso de haber algún imprevisto o cambio de

circunstancias, y así pues, éste decidirá si es procedente su aplicación, para la modificación o en su caso la rescisión de aquél, pues la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, de conformidad con el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre la interpretación de los contratos en el caso de haber un cambio de circunstancias, este se hará considerando que haya una reciprocidad y equidad en los intereses, acorde a lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>28</sup>.

Respecto a la aplicación de la «*teoría de la Imprevisión*», Leoba Castañeda, señala:

*«Comúnmente, nos encontramos con dos formas de aplicación: mediante la legislación y por conducto del juez.*

*Vía legislativa. El primer sistema surge cuando el legislador expide de manera urgente normas para la solución de los problemas derivados de hechos imprevisibles. En México, se han expedido decretos: el 24 de septiembre de 1943 se prorrogaron los contratos de arrendamiento para casa habitación por el tiempo que durara la*

---

<sup>28</sup> **Artículo 1857.** *Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.*

*Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.*

*Segunda Guerra Mundial. “El 8 de febrero de 1946, el Congreso expidió un decreto que prorrogaba los contratos y congelaba las rentas a los talleres familiares y declaró de orden público e irrenunciables sus preceptos.”*

*Este modo lo podemos dividir en dos grupos:*

- ✓ Formal: cuyo origen es el mismo órgano legislativo.*
- ✓ Material: cuyo origen es el órgano administrativo.*

*Vía jurisdiccional. Cuando se da la imprevisión, y por ende la excesiva onerosidad, el afectado debe solicitar al juez, dentro de los siguientes 30 días al que surgieron los acontecimientos extraordinarios, que revise y, en su caso, modifique el contrato. Por tanto, el juez está facultado para fijar el equilibrio de las prestaciones, con la finalidad de mantener el orden jurídico y proporcionar estabilidad al contrato, rescatando la intención que las partes tenían al momento de pactar. Para esto, el juzgador debe basarse en la bona fides (buena fe).»<sup>29</sup>*

#### **3.4. Diferencia entre la *teoría de la imprevisión* y otras figuras.**

Encontramos que hay figuras que se asemejan a la «*teoría de la imprevisión*», ya sea por la forma en que se presentan o por los efectos jurídicos que ocasionan, tal es el caso de la lesión y del caso fortuito o fuerza mayor, para ello nos encargaremos de su estudio, haciendo la distinción correspondiente.

---

<sup>29</sup> CASTAÑEDA Rivas. Op. Cit. pp. 197.

### 3.4.1. La lesión.

La lesión en el Código Civil para el Distrito Federal está regulada en el artículo 17, poniendo el supuesto del individuo que explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo, evidentemente aprovechándose de la otra parte.

La consecuencia jurídica en caso de presentarse la lesión, será *la nulidad relativa* del contrato celebrado, tal como se establece en los artículos 2228 y 2230; pudiendo invocarse únicamente por el perjudicado por la lesión<sup>30</sup>. Esta figura cuenta con factores que hacen posible su actualización, un factor psicológico, y otro factor objetivo:

- a) el psicológico, no hay igualdad de circunstancias al contratar ya que una de las partes se encuentra en el supuesto de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema pobreza.
- b) el objetivo, entendido como la desproporción pecuniaria entre lo que se da y los que se recibe.

---

<sup>30</sup> **Artículo 2228.** La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

**Artículo 2230.** La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Para comprender la diferencia entre lesión e imprevisión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<i>Imprevisión</i>	<i>Lesión</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Surge al momento del cumplimiento del contrato y no en el perfeccionamiento del mismo. Por ello se habla de una «lesión sobreviniente».</li> <li>• Puede traer como consecuencia la rescisión del contrato o establecer el equilibrio de las prestaciones.</li> <li>• Surge por circunstancias ajenas a las partes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Surge al momento del nacimiento del contrato.</li> <li>• Interviene una persona, aprovechándose de la situación en la que otra se encuentra obtiene un lucro excesivo en vista de la suma ignorancia, miseria o notoria inexperiencia.</li> <li>• Trae como consecuencia la nulidad relativa del contrato.</li> </ul>

### **3.4.2. El caso fortuito y la fuerza mayor.**

El caso fortuito o fuerza mayor puede presentarse de distintas maneras como hechos de la naturaleza, hablamos de terremoto, naufragio, huracán, o en actos del ser humano, por ejemplo una huelga, la guerra, todos ellos eventos imprevisibles.

Es posible advertir características para distinguir el caso fortuito o fuerza mayor:

- a) El caso fortuito o fuerza mayor no es imputable al deudor,
- b) Debe provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes,

- c) El evento de la naturaleza o del ser humano debe ser imposible de resistir, este no se pudo prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes, y;
- d) Constituye un evento insuperable e inevitable para el deudor.

La siguiente tesis aislada cuenta con el análisis de los casos de excepción para el cumplimiento de las obligaciones cuando se trata de caso fortuito o fuerza mayor, mencionando que no se puede dejar de cumplir una obligación por el simple hecho de que la misma se torne más onerosa:

*«**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** De acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.»<sup>31</sup>*

Es natural que se haya tenido esa idea, pues no estaba regulada la teoría de la imprevisión, simplemente en aquel momento no se daba la oportunidad de rescindir el contrato por el cambio de situación jurídica que pudiera transformar la obligación en una más onerosa.

---

<sup>31</sup> Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo CXIX. Página: 2074

El caso fortuito y la fuerza mayor es una consecuencia de la aplicación del principio «a lo imposible nadie esa obligado». El artículo 2111 lo contiene, pues a la letra establece:

*«Artículo 2111. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.»*

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.

La diferencia entre «teoría de la imprevisión» y «caso fortuito o la fuerza mayor», es principalmente la siguiente:

<i>Imprevisión</i>	<i>Caso fortuito</i>
<i>Surge por un evento extraordinario que vuelve difícil cumplir el contrato pero no lo impide. Sólo es aplicable al ámbito contractual.</i>	<i>Es un evento extraordinario que impide el cumplimiento del contrato. Surge en el ámbito contractual y extracontractual.</i>

En síntesis, las dos figuras jurídicas; la lesión y el caso fortuito o fuerza mayor tienen diferencias importantes con la imprevisión, lo cual podemos observar a continuación en los comentarios de Atilio Ánibal Alterini:

*«El primero (caso fortuito) implica imposibilidad de pago y en cambio, en la segunda (imprevisión), el pago se torna dificultoso pero no imposible, 2.- en aquel existe una imposibilidad jurídica de cumplir y por el contrario, en esta, la imposibilidad es económica, 3.- el caso fortuito se aplica en los ámbitos contractual y extracontractual, pero la imprevisión solo juega el campo contractual, y en determinados supuestos. (...) En la imprevisión y en la lesión, el deudor sufre un perjuicio patrimonial desmesurado e inicuo, pero la primera se produce al tiempo del cumplimiento y por circunstancias extrañas al comportamiento de las partes (en la imprevisión hay lesión sobreviniente); en cambio en la segunda, surge al celebrarse el acto jurídico y como consecuencia al aprovechamiento de alguna de las partes de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra. Además la lesión trae aparejada la anulación del acto jurídico, y la imprevisión, la rescisión del contrato, que no incide sobre los efectos ya cumplidos, el cual incluso podrá seguir subsistiendo en caso de que se restablezca el equilibrio que se había roto.»<sup>32</sup>*

Así, las notas distintivas son que el caso fortuito trae consigo una imposibilidad absoluta de ejecutar las obligaciones; exime de responsabilidad, extingue la obligación, libera al deudor; la imprevisión no lleva forzosamente a la extinción de la obligación, sino que en ciertos casos, sólo se modifican los contratos, en

---

<sup>32</sup> ALTERINI, Atilio, Anibal, et. Al. «Curso de obligaciones», tomo I, 4ª edición. Argentina: Abeledo-Perrot, 1989, p. 436.

la imprevisión hay sólo imposibilidad relativa, pues el deudor puede cumplir su obligación pero hace un sacrificio económico desmesurado, lo cual no consiste precisamente en una imposibilidad.

El Código Civil para el Distrito Federal tratándose de caso fortuito o fuerza mayor es muy claro, literalmente la ley ejemplifica los casos en que se excluirá de responsabilidad a los obligados. Algunos ejemplos son los siguientes:

- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias: Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor (*Artículo 1929*).
- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor (*Artículo 1932*).
- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes: Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido (*Artículo 2017*).
- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato (*Artículo 2431*).

- El arrendatario es responsable del incendio y quedará obligado a cubrir los daños materiales y perjuicios que se causen, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción (*Artículo 2435*).
- El arrendamiento puede determinar: Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor (*Artículo 2483*).
- Responden, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas (*Artículo 2648*).

En todos los casos, es importante mencionar que siempre va a depender del criterio que los jueces tomen al examinar si la persona que incumple y que alega la causa no imputable, analizando si se *adoptaron todas las medidas posibles* para superar el impedimento.

### **3.5. La teoría de la imprevisión en la legislación extranjera.**

La teoría en estudio ha sido recibida favorablemente en diversos países de América latina tales como: Argentina, Bolivia, Perú, Brasil, Colombia, Bolivia y Guatemala, en el continente europeo la han regulado Italia y Portugal, entre otros. Comentaremos solo algunos, y estos a mi parecer son los que cuentan con una mejor técnica legislativa. El caso de Perú tiene mucha similitud a la legislación mexicana.

El Código Civil de la República Argentina, en su artículo 1.198 hace anotación expresa, y refiere que en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

No procede la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora, como ocurre en el caso de la Ciudad de México. Se otorga a la otra parte la posibilidad de no rescindir el contrato si se ofrece a mejorar equitativamente los efectos del contrato.

El Código Civil peruano hace anotaciones muy similares al Código Civil para el Distrito Federal como se mencionó con anterioridad, por lo que me parece importante su análisis, pues establece si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad.

Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato.

También se establece que se puede reducir una prestación pactada en el caso de que exhiba una excesiva onerosidad.

Ahora bien, el Código Civil Italiano que marca en una sección especial que refiere a la excesiva onerosidad. Establece que, en el caso de los contratos de ejecución continuada o periódica, o bien de ejecución diferida, que si la prestación de una de las partes llega a ser excesivamente onerosa por la realización de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que debe tal prestación puede pedir la resolución del contrato al igual que en los casos argentinos, la parte contra la cual se intenta la resolución puede excepcionarse ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato.

Además estipula que si se trata de un contrato en el cual una sola de las partes ha contraído obligaciones, ésta puede pedir una reducción de su prestación o una modificación en la modalidad de ejecución, suficientes para ajustarse a la equidad.

Todo lo anterior no aplica en el caso de contratos aleatorios.

Por último, repasaremos los artículos referentes a la cláusula *rebus sic stantibus* en el Código Portugués. Este código recoge la teoría como parte de las denominadas «condiciones de admisibilidad», y establece que si las circunstancias en las que las partes fundan la decisión de contratar ha sufrido

un cambio anormal, la parte perjudicada tiene el derecho de suspender los juicios de equidad de condiciones o de modificación de segundos, a condición de que la exigencia de las obligaciones asumidas por ésta afecta gravemente los principios de buena fe y no está cubierto por el propio riesgo del contrato.

En este caso, también se da oportunidad al acreedor de oponerse a la rescisión siempre que acepte una modificación al contrato.

### ***Diferencias con la legislación mexicana.***

En los el caso de Argentina, Italia y Portugal encontramos tres diferencias clave al derecho positivo de la Ciudad de México, mientras que Perú presenta mucha similitud Código Civil, al respecto:

- En los cuatro países mencionados el acontecimiento no tiene que ser con una afectación de carácter nacional como en la legislación de la Ciudad de México.
- El afectado (deudor) podrá solicitar la rescisión, en la Ciudad de México el afectado solicita la modificación del contrato al Juez, y este propone modificaciones equilibrando las prestaciones, al igual que en el caso peruano.
- En el derecho comparado analizado la rescisión no procederá si el acreedor ofrece mejorar los efectos del contrato de manera equitativa, proceso distinto al de México y Perú.

María Leoba Castañeda hace un estudio muy útil a las principales legislaciones que han regulado la cláusula de estudio, complementando lo dicho anteriormente:

*«ALEMANIA. En su Código Civil de 1900, contempla la posibilidad de revisar los contratos por cambio de circunstancias.*

*SUIZA. Acepta la teoría de la imprevisión en el Código Federal de las Obligaciones (Artículo 24).*

*FRANCIA. Una ley de emergencia, como la Ley Faillot de 1918, propuso la resolución de los contratos celebrados antes de la guerra. Su objetivo fundamental: resolver situaciones insostenibles, dando libertad a los tribunales para ordenar la resolución de contratos generadores de condiciones ruinosas.*

*ITALIA. Mediante fallo de la Corte de Casación de Turín de 16 de agosto de 1916, se introdujo la imposibilidad sobrevenida por circunstancias imprevistas en los contratos de tracto sucesivo. Fue el primer país en regular expresamente la teoría de la imprevisión .*

*ESPAÑA. Debido a las consecuencias económicas sufridas por las guerras mundiales, el alto Tribunal emitió una resolución el 11 de junio de 1951, en la que se atenuaba el rigor de la obligatoriedad contractual.*

*AUSTRIA. El artículo 1447 de su Ley Civil considera la “excesiva exorbitancia de la prestación”.*

*POLONIA. La admite expresamente en el Artículo 269 de su Código de las Obligaciones.*

*ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. En su Restatement of Contracts se establece como causa de extinción de los contratos, las circunstancias imprevistas que vuelven el cumplimiento de la obligación “esencialmente diferente”.*

*CHINA. Únicamente hace referencia a la protección del deudor cuando sus obligaciones aumentan desproporcionadamente.*

*BRASIL. Sólo la doctrina y la jurisprudencia tratan sobre el tema, basándose en la equidad. Sin embargo, sí ha expedido leyes de emergencia para regular los alquileres, la mora y el reajuste económico.*

*PERÚ. Su Código Civil, en vigor, es una de las legislaciones más completas respecto de la imprevisión, pues contempla:*

- *Ámbito de aplicación.*
- *Requisitos de procedencia.*
- *Facultades del juzgador.*
- *Prestaciones que afecta.*
- *Facultad del perjudicado para ejercitar la acción.*
- *Improcedencia de la acción por culpa o dolo.*
- *Nulidad de la renuncia al ejercicio de la acción.*
- *Plazo para ejercitar dicha acción.*

*Como es de observarse, todos los países que admiten la cláusula se fundamentan en los principios generales del Derecho, específicamente la moral, la buena fe, la equidad, el equilibrio en las contraprestaciones y el interés social.»<sup>33</sup>*

Cabe señalar que España tiene poco reconocimiento jurisprudencial al respecto, mientras que Francia o Chile la rechazan en la actualidad.

---

<sup>33</sup> CASTAÑEDA Rivas. Op. Cit. pp. 206 y 207.

### **3.6. La teoría de la imprevisión en los códigos civiles de Quintana Roo y del Estado de México.**

El Código Civil de Quintana Roo da pauta para aplicar la «teoría de la imprevisión» de manera implícita en los contratos de cumplimiento continuo, periódico o diferido, es importante notar que el afectado podrá solicitar la rescisión o bien la modificación equitativa de la prestaciones, claro, bajo aceptación del acreedor, tratándose de contratos bilaterales, y cuando se tratare de contratos unilaterales el deudor podrá solicitar la modificación equitativa.

Los artículos 378 al 381 regulan la imprevisión en Quintana Roo, dando oportunidad de que, tratándose de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico, o diferido, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

En similares condiciones a lo establecido por los Códigos argentino y peruano, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.

También se prevé en contratos unilaterales al establecer la posibilidad de pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien una modificación, también equitativa, cuando surja excesiva onerosidad por acontecimiento extraordinario.

Las disposiciones no aplican a contratos aleatorios, naturalmente.

Las principales diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal, son que en esta legislación no se menciona que el evento previsible e improbable deba ser con afectación de carácter nacional y, en este caso, el afectado solicitará la rescisión o modificación.

El Código Civil del Estado de México da una perspectiva poco coincidente con la legislación de la Ciudad de México. Haciendo advertencia en su numeral 7.37. de manera especial, que si se pretende engañar al juzgador invocando un inexistente cambio de circunstancias, este deberá pagar un treinta por ciento más al acreedor de lo que quería reducir o terminar. Se trata de artículos con una redacción muy técnica y compleja, a continuación.

En lo que respecta a la legislación mexiquense, esta prevé lo relativo a la *«teoría de la imprevisión»*, pues señala en su numeral 7.35 que en cualquier momento de la ejecución de los contratos, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por cumplimiento del

contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.

En ese caso, se observa de la misma forma que se solicitará la rescisión o la reducción. Además, hace un listado en el numeral 7.36 sobre los acontecimientos extraordinarios, quedando comprendido el desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato; la modificación sustancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato; entendiéndose por modificación sustancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento, y la modificación sustancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.

Las principales diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal son:

- No menciona que el evento deba ser de carácter nacional.
- El afectado solicitara la rescisión o modificación.
- Sanciona a quien quiera aprovecharse sin justificación.

Por último, señalando que el Código Civil de Guanajuato, con una redacción simple y entendible, recurre a las figuras de la resolución o modificación para resolver la problemática planteada, en caso de excesiva onerosidad. Aclara que, en caso de rescisión, no se incluirán, por supuesto, prestaciones ya

cumplidas, sino producirá efectos al futuro, una vez que se dieron y se lograron probar las circunstancias imprevisibles, extraordinarias, ajenas a la voluntad, y causantes de la imposibilidad de cumplir o pagar.

*«Artículo 1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por: III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.*

*El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.»*

En esta legislación podemos observar que las, principales diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal son:

- No menciona que el evento deba ser de carácter nacional.
- El afectado solicitará la rescisión o modificación.

En el ámbito federal, la legislación se apega al principio de obligatoriedad de las obligaciones, por ello, la «teoría de la imprevisión» aún no está regulada ni contemplada, y es menester hacerlo para quedar a la vanguardia en esta materia, por razones de justicia, equidad y prevención.

## CAPITULO IV

# REGULACIÓN DE LA *TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN* EN EL CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de iniciar nuestra crítica, daremos estudio a otra figura que se asemeja a la «*rebus sic stantibus*», por lo cual es importante marcar sus similitudes y sus diferencias, hablamos del contrato de arrendamiento de finca rústica.

Posteriormente en este último capítulo analizaremos a fondo la cláusula «*teoría de la imprevisión*» en la Ciudad de México, trabajaremos en su viabilidad, daremos consideraciones y enunciaremos su principales problemáticas de aplicabilidad. Capítulo fundamental ya que salimos un poco de la teoría y entramos a la crítica objetiva. Se hace el estudio y análisis de los artículos 1796, el 1796 bis y el 1796 ter del Código Civil para el Distrito Federal, reformados el diez de enero de dos mil diez.

### **4.1. Distinción entre la finca rústica y la *teoría de la imprevisión*.**

La figura jurídica que refiere al arrendamiento de finca rústica, se establece en el artículo 2455 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*«Artículo 2455. El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.*

*Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.*

*En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.*

*Las disposiciones de este artículo no son renunciables.»*

Los *elementos esenciales* de la renta de finca rústica son:

- a) Se debe presentar la pérdida de más de la mitad de los frutos.
- b) Que la pérdida se dé por caso fortuito o extraordinario (el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento).
- c) Que los contratantes no hayan podido razonablemente prever caso fortuito o extraordinario.
- d) El precio del arrendamiento será disminuido proporcionalmente al monto de las pérdidas.

Como observamos en la redacción, la renta de finca rústica tiene ciertas características que la asemejan a la *«teoría de la imprevisión»*, tal como:

- a) El cambio de circunstancias que causan un coste excesivo en la obligación. Se limita únicamente a los casos en donde se presenta una pérdida de frutos importante (mitad o más).
- b) Que las circunstancias fueran imposibles de prever.
- c) Se solicita el reajuste de las cláusulas del pacto, en este caso se buscará bajar el costo del arrendamiento proporcional a las pérdidas sufridas.

Por ultimo hay que abordar las principales diferencias entre lo dispuesto en el artículo para la renta de finca rústica y la «*teoría de la imprevisión*», para ello nos apoyaremos del siguiente cuadro comparativo:

<i>Renta de finca rustica</i>	<i>Teoría de la imprevisión</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato renta de finca rustica.</li> <li>• Debe haber una pérdida de más de la mitad de los frutos en la finca.</li> <li>• Podrá solicitarse la modificación del pago únicamente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los celebrados con carácter aleatorio, en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo.</li> <li>• Mientras esta será aplicable cuando se presenten acontecimientos imprevisibles de carácter nacional que hagan excesivo el cumplimiento de la obligación,</li> <li>• solicitando así la parte afectada una modificación del contrato, por último el acreedor decidirá entre aceptar la modificación o rescindir el contrato.</li> </ul>

#### **4.2. La reforma al Código Civil para Distrito Federal del 22 de enero del 2010.**

La «*teoría de la imprevisión*» es una figura jurídica que se adicionó al Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter a partir del día 22 de enero del 2010 con la publicación de las mencionadas reformas a este código en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. A continuación se analizarán la exposición de motivos para conocer la voluntad del legislador y su necesidad social que orilló a la inclusión de dicha teoría al texto legal.

La figura se propuso por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), según la exposición de motivos de esta reforma, la justificación radicó en

*«evitar que los contratantes sean asfixiados por deudas o contratos de imposible realización derivados de contingencias económicas o contratos basados en la fluctuación inflacionaria o suscritos teniendo como base monedas extranjeras.*

*Es por lo anterior y de esa forma el legislador pretendió encontrar una solución a la problemática planteada a través de la inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal de la figura conocida en la doctrina como «teoría de la imprevisión», la cual, a su juicio, consiste en «la posibilidad de que un juez, a petición de parte interesada, pueda modificar y, en su caso, rescindir un contrato bilateral, de tracto sucesivo o ejecución diferida, cuando por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles las prestaciones a cargo del deudor se hayan tornado excesivamente onerosas.»*

Situación que, por cierto, finalmente no se desprende en forma clara del texto de las Reformas.

A continuación se realizará un estudio de la reforma al artículo 1796 y de la inclusión de los artículos 1796 bis y 1796 ter. Antes de la adición de los mencionados numerales, el Código Civil para el Distrito Federal sólo contemplaba el principio de obligatoriedad en los contratos o *«pacta sunt servanda»*, estableciendo lo siguiente:

*«Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.»*

Con la adición, se incluye a la ya multicitada obligatoriedad contractual expuesta en el artículo 1796 la excepción de la cláusula *«teoría de la imprevisión»*, por consiguiente desaparece la postura rígida tomada con anterioridad en donde solo había cabida al cumplimiento de las prestaciones.

Con la reforma se adiciona al artículo 1796 en los que la cláusula rebus y los artículos 1796 bis y 1796 ter, se establece la etapa conciliatoria y judicial en

caso de que se reclame su configuración. En tanto, con la reforma en el texto de la ley, el artículo 1796 queda de la siguiente manera:

**«Artículo 1796.** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente. Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.»*

Al agregarse la última parte al citado artículo se reconoce jurídicamente cláusula «*rebus sic stantibus*», configurando como elementos de esta los siguientes:

- a) Se presentará en los contratos celebrados con carácter aleatorio, en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo.
- b) Cuando surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever.

- c) Que los acontecimientos generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, así pues, concluye dándole carga al afectado para que active su aplicación y así recuperar el equilibrio entre las obligaciones.

Además de la modificación del artículo pasado, se adicionan los artículos 1796 bis y 1796 ter, cuyo contenido se cita para después analizarlo, siendo lo siguiente:

*«Artículo 1796 Bis.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.*

*La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.*

*En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.*

*Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:*

*I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,*

*II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.*

**Artículo 1796 Ter.-** *Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas*

*antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviere en mora o hubiere obrado dolosamente.*

**Artículo 1797.-** *La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.»*

El artículo 1796 bis establece dos fases. En la primera se prevé la solución pacífica de los contratantes, mientras que la segunda anota la asistencia del juez en la revisión, con intención de recobrar el equilibrio entre las prestaciones pactadas.

1. Primer Fase: convencional.

Como ya se comentó, antes de pasar a la fase en la que el juez interviene para la revisión y equilibrio de las prestaciones, existe una fase convencional en donde las partes se preparan para llegar a un acuerdo antes de ejercitar la figura de revisión contractual, esto para conciliar fuera de los tribunales, así pues lo prevé el Código Civil para el Distrito Federal.

Los requerimientos solicitados por los mencionados artículos, son los siguientes:

- El afectado deberá presentar solicitud al acreedor de convención para el equilibrio de las prestaciones dentro de los siguientes 30 días a que ocurrió el hecho imprevisible (entendible que los días serán son naturales).

- La solicitud deberá señalar claramente los motivos por los cuales se pretende modificar el contrato.
- En ningún momento la aceptación de dicha solicitud confiere el derecho al que la hace, de dejar de cumplir con sus obligaciones dentro del contrato.
- Se tienen 30 días más para que el afectado intente convenir con el acreedor la modificación equitativa del contrato.

En esta fase, los contratantes pudieran llegar a un acuerdo en donde regulen y equilibren de nuevo las prestaciones en el contrato sin la necesidad de llegar al litigio ante los tribunales. Cabe señalar que, como lo comenta el artículo 1796 bis, la parte afectada está facultada para solicitar la ida a tribunales de manera voluntaria, dejando fuera la fase convencional.

## 2. Segunda Fase: Judicial

En esta fase procesal hay intervención del juez para la revisión del contrato, por ello se habla de la intervención de los tribunales de manera que esta dará una propuesta de equilibrio al asunto, esto en el caso de que pasados treinta días a partir de que el contratante recibió la solicitud de la parte afectada para una posible solución del asunto.

Dentro de esta fase, encontramos una solicitud directa al juez para que este intervenga modificando las prestaciones para el equilibrio de las partes

(declaración judicial). El efecto de esta será hacia el futuro. Finalmente el demandado podrá decidir entre la propuesta del juzgador tratando de equilibrar las prestaciones o solicitar la rescisión del contrato.

#### **4.3. La Viabilidad de la Reforma al Código Civil para Distrito Federal.**

Al hablar de viabilidad de la reforma no referiremos básicamente a la condición que tiene ésta, de ser viable y útil en la esfera jurídica, es decir, veremos si la reforma al Código Civil para el Distrito Federal es de una eficiente aplicación o si, por el contrario es de difícil aplicación y esto trae como consecuencia la no utilización de dicho precepto que es justamente a lo que está encaminada la crítica.

##### *Problemáticas encontradas en la reforma:*

###### 1. *Aplicable solo si se tratara de una afectación de carácter nacional.*

El primer problema ante el que nos topamos para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en el derecho positivo mexicano es que la afectación sea a causa de acontecimientos extraordinarios de carácter nacional.

Ahora, nos pone a pensar en la dificultad de que esto ocurra, encontramos ejemplos de afectaciones extraordinarias de carácter nacional: epidemias nacionales o globales, guerras civiles o internacionales, devaluaciones, entre otras, pero a su vez el legislador deja fuera muchos casos extraordinarios

como: sismos, incendios, inundaciones, epidemias de zona, etcétera, las cuales causan afectación al curso normal del contrato pero que no son de carácter nacional. Es por eso que la «*teoría de la imprevisión*» prevista por el legislador local es de aplicación sólo para algunos casos prácticos, dejando fuera a una gran mayoría de casos en los que se podría ver afectada la equidad en el cumplimiento de los contratos.

Cabe aclarar que ninguna legislación (nacional y comparada) mencionada en este trabajo de investigación solicita para su aplicación que la afectación se causa un acontecimiento extraordinario de carácter nacional, y es obvio porque sería muy complicado que se llegue a esto para el único efecto que incumplir el contrato.

## 2. Al afectado deudor no le permite solicitar la resolución del contrato.

Como hemos estudiado en el capítulo III de este trabajo, en el derecho comparado visto (excepto Perú), el afectado tiene el derecho a solicitar la resolución del contrato, y el acreedor podrá evitar la acción proponiendo una forma de equilibrio. En cambio en la reforma de planteada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el afectado podrá solicitar la propuesta de modificación al juzgador, claro, después de la fase convencional.

Beneficia más al acreedor ya que mientras esta cláusula es aplicada, el afectado no podrá suspender sus obligaciones. El afectado sigue un proceso lento el cual posiblemente ni siquiera le beneficie. No es acorde la reforma con

el principio «*rebus sic stantibus*» como se prevé en otras legislaciones pero el que sufre el perjuicio no tiene derecho a solicitar la resolución del contrato.

### 3. Demasiados términos

Notamos que pueden pasar hasta noventa (90) días antes que el juzgador intervenga en la problemática, aunado a ello, se debe esperar la propuesta de equilibrio del juez. Estos se entienden hábiles, pues en materia procesal; los términos son computados en días hábiles. Así observamos que el Código Civil para el Distrito Federal va a plantear los siguientes plazos:

- 1er término de treinta días (30).

Dentro de los treinta días siguientes al acontecimiento se debe presentar solicitud de modificación por acontecimientos extraordinarios de carácter nacional fundada y motivada al acreedor.

- 2do término de treinta días (30).

Este es para convenir, el acreedor analizara la propuesta de modificación del afectado y decidirá si acepta o no.

- 3er término de treinta días (30).

Término en el que se presentar solicitud dirigida al juez, en el caso de no haber convenido con anterioridad. De presentarse la procedencia de la acción la parte demandada (acreedor) podrá escoger entre:

- La modificación de las prestaciones con el fin de establecer equilibrio según lo determine el juez, o,
- La resolución del contrato.

Además de los términos previstos, el perjudicado deberá esperar a que se resuelva su proceso, con más tiempo de espera sin que se le permita el incumplimiento de la obligación aunque esta sea excesivamente onerosa.

En la exposición de motivos el legislador nos explica que lo que el objeto de la reforma es dar equilibrio a las prestaciones en donde algún contratante sea asfixiados por deudas o contratos de imposible realización derivado de contingencias económicas. Sin duda encontramos incongruencia de la exposición de motivos con la reforma ya que lo que menos se intenta es dar un respiro y ayuda al afectado, en cambio notamos que se trata de un proceso largo, de difícil aplicación y que con lo que menos que cuenta es eficacia.

#### **4.4. Consideraciones personales respecto a la reforma al Código Civil que incluyó la *teoría de la imprevisión*.**

La intención del legislador se desprende que es buena, pues intentó delimitar la fuerza obligatoria de los contratos, sin embargo, el contenido de los artículos y las conductas que deben darse, hacen que su aplicación sea casi imposible. Queda claro que las circunstancias indudablemente varían, pero también es

claro que nadie contrata para arruinarse, por lo tanto hay que humanizar el contrato, debe haber una seguridad jurídica que tenga como base a la justicia y no solo en casos extraordinarios o imprevisibles, que tengan el carácter de nacional. El juzgador siempre deberá estar atento a la buena fe y encaminado a aplicar la justiciera teoría de la imprevisión.

La seguridad jurídica considera que todo contrato pactado se debe cumplir, se debe observar, es decir, «*pacta sunt servanda*».

Sin embargo esta seguridad jurídica debe ser flexible en razón de la equidad o buena fe. Así la justicia en caso contrario, intentará que se consideren las circunstancias posteriores a la celebración de una obligación. No se considera justo que un deudor deba cumplir cabalmente con lo pactado cuando las circunstancias le son adversas por cuestiones ajenas a este. Nadie pacta para salir afectado en su patrimonio, es la base de la que se tiene que partir para poder determinar si resultará aplicable la excusa en el incumplimiento del contrato.

Es de importancia mencionar que cuando las personas contratan lo hacen bajo circunstancias que no le permiten pensar las variaciones que podrían surgir por el transcurso del tiempo; el cambio de circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato, de manera imprevisible pueden resultar diferentes al instante del cumplimiento del mismo y es cuando entra en funcionamiento la teoría de la imprevisión materia de este estudio. Por ello es menester que dicha teoría sea

considerada en todos los contratos civiles celebrados, en los cuales se presente la existencia de una condición, de un plazo o sean estos de tracto sucesivo o naturaleza fluyente, atendiendo a la ya mencionada equidad o buena fe, aunque la seguridad jurídica de los contratos sea quebrantada de forma indirecta. Claro, hablando en casos específicos donde las circunstancias afectan considerablemente al deudor de una obligación.

Por tanto, me adhiero a la postura de un «*pacta sunt servanda*» flexible que permita la aplicación de la teoría de la imprevisión, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten, cuestión que se deberá observar de forma casuística.

La reforma del 22 de enero de 2010 es verdaderamente penosa, ello debido a los compromisos adquiridos por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para con las personas de mayor poder económico, sin tomar en cuenta al débil jurídico en la obligación que es el deudor. La teoría de la imprevisión es una figura noble y justiciera que protege y ha protegido desde el siglo XIV, y quizá antes, al deudor frente al cambio de circunstancias en los contratos, es decir, aquellas que no son las mismas al momento del perfeccionamiento frente a las que se presentan al momento del cumplimiento de este acto jurídico y que, si se tuviera que cumplir en atención al principio de obligatoriedad contractual recogido en el 1796 del Código Civil, ocasionaría un grave daño patrimonial al sujeto pasivo de la obligación.

Lamentablemente, en la Ciudad de México, con la reforma antes referida del año 2010 al Código Civil en su artículo 1796 y a sus adicionados bis y ter, el legislador demostró una vez más su poca o nula preocupación social al intentar regular la teoría de la imprevisión con el resultado negativo que podemos desprender del análisis que a continuación se hará.

- La reforma de 22 de enero de 2010 al Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, condiciona la aplicación de la «*teoría de la imprevisión*» en los contratos, ante un cambio de circunstancias imprevisibles para las partes al momento de la celebración de los mismos y que no son las mismas al instante en que el deudor debe cumplir las obligaciones del contrato que lo someta a que los acontecimientos extraordinarios a que refiere el 1796 resulten ser de carácter nacional. Nos preguntamos: Si el contrato se celebra entre particulares, por regla general, ¿por qué tiene que ser un requisito para la aplicación de la teoría en cuestión el *evento de carácter nacional* cuando el acto jurídico es celebrado por particulares? Este requisito reduce la posibilidad de aplicación de la teoría, como ocurre en todos los países y entidades federativas de nuestro país que la regulan, en donde no se lo condiciona a un evento de carácter nacional sino simplemente al cambio de circunstancias al momento de la celebración del contrato que no son las mismas al de su cumplimiento por el deudor, **lo cual representa el objetivo principal de esta teoría, es decir el cambio de circunstancias** y entonces, ¿el evento de carácter nacional podría

referirse a una devaluación? Nos parece que no es posible, debido a que en nuestro país en estos tiempos impera la llamada fluctuación de la moneda, por lo tanto no constituye un evento imprevisible, sino por el contrario, es un evento previsible, es decir las partes contratantes pueden con cierta precisión calcular de acuerdo a los expertos en economía los cambios en la moneda. Solo sería admisible una devaluación abrupta, en su caso.

- Una de las aberraciones jurídicas más grandes que reguló la Asamblea Legislativa en la multicitada reforma, es el procedimiento que debe observar el deudor que sufre el cambio de circunstancias en el perfeccionamiento del contrato y que puede afectar severamente su patrimonio cuando este le exige que primero, antes de acudir a la autoridad judicial, le pida la «modificación» al propio acreedor del contrato dentro de los 30 días siguientes a los acontecimientos extraordinarios. Si reflexionamos, es sumamente difícil imaginar que un acreedor desee modificar, bajo el principio de la buena fe o de la equidad, un contrato; de más, intentar esta posibilidad que se puede calificar de absurda y que además el legislador no da mayor dato de cómo hacer o llevar ese procedimiento.
- El lector de este trabajo se va a encontrar que esta otra crítica al 1796 bis cambia de manera absoluta lo que pretende la teoría de la imprevisión; es decir, cuando hay un cambio de circunstancias en el contrato, como se ha venido insistiendo, el artículo en comentario obliga al deudor a cumplir con el pago de la obligación porque indica que «no

se suspende el cumplimiento del contrato ante el cambio de circunstancias imprevisibles». Es impensable que se imponga como requisito previo, que el deudor tenga que cumplir con las obligaciones que nacieron del contrato, cuando es de la naturaleza de la teoría de la imprevisión que el deudor no cumpla, por lo menos de forma temporal, para que evite su ruina patrimonial. El requisito que señala el párrafo segundo del 1796 bis del Código Civil vigente, trae consigo la desnaturalización de la teoría y la inaplicación de la misma, con ello, se deja de proteger al deudor que es, en la relación jurídica, el más débil.

- Con independencia de todo lo anteriormente expresado, la reforma al artículo plantea la observancia de tres plazos en distintos momentos. El primero, que implica que dentro del término de treinta días se solicite la modificación del contrato, contados a partir del cambio de circunstancias. El segundo, en término idéntico, el acreedor deberá resolver si acepta la modificación del contrato. Después, cuando la solicitud de modificación no es aceptada por el acreedor, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la respuesta que se dé a la solicitud de modificación, el deudor tendrá acudir ante la autoridad judicial para ejercer la acción correspondiente de revisión del contrato con la finalidad de resolver el conflicto existente por el cambio de circunstancias en el contrato. Como se podrá observar, el procedimiento es verdaderamente complicado ante los que resultan, en suma, 90 días de plazo; cuando el deudor ya cumplió con las obligaciones, quedando así en estado de indefensión.

- Finalmente, se observa el poco interés del legislador de la Ciudad de México al proteger al acreedor y no al deudor cuando le da la facultad al primero de resolver sobre la modificación de las obligaciones y equilibrar las prestaciones o, si no es posible, la rescisión del contrato. Es notorio que se emplea el término «resolución» cuando este es el efecto propio de los actos jurídicos sujetos a condición resolutoria, por lo que se estima que el legislador debió emplear las expresiones «rescisión» o «terminación» del contrato.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La «*teoría de la imprevisión*» ha tenido un desarrollo histórico irregular, en unos tiempos fue aceptada y en otros rechazada como ocurrió, esto último, en el siglo XIX con la publicación del Código francés de 1804 por acogerse al individualismo imperante en ese momento histórico, de tal suerte que se consideraba que la admisión de la teoría debilitaría la fuerza económica del contrato, en consecuencia, se le rechazó de manera absoluta.

**SEGUNDA.** Cuando entra en vigor el Código Civil vigente, el artículo 1796 se acogía al principio riguroso del «*pacta sunt servanda*», el cual obligaba a observar los pactos llevados a cabo por las partes en un contrato.

**TERCERA.** En el Código Civil vigente se encuentra regulado el artículo 2455 relativo al arrendamiento de fincas rústicas, que constituye debido a la redacción del mismo, un posible caso de aplicación de la «*teoría de la imprevisión*» desde el punto de vista de Bejarano Sánchez.

**CUARTA.** La reforma de 22 de enero de 2010 al Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México resulta verdaderamente injusta para el deudor, puesto que su aplicación solo beneficia al acreedor por los requisitos y el trámite que contienen los artículos 1796 bis y ter.

**QUINTA.** Se considera que someter la aplicación de la teoría a que se produzca un acontecimiento de carácter nacional es el primer obstáculo que encontramos para que la teoría tenga aplicabilidad.

**SEXTA.** El hecho de obligar al deudor a cumplir el contrato como requisito de procedencia para solicitar la modificación del mismo, que afecta por el cambio de circunstancias imprevisibles para las partes resulta absurdo y lo aleja de la naturaleza de la teoría y la nobleza que esta entraña desde su creación.

**SÉPTIMA.** Consideramos, en atención a la conclusión anterior, que ese es el principal error de la reforma porque modifica la naturaleza de la imprevisión que busca detener que el deudor se arruine al cumplir un contrato cuyas condiciones se han visto modificadas por una situación imprevisible para las partes, fundamentalmente el deudor.

**OCTAVA.** El procedimiento posterior a la solicitud de modificación del contrato es adverso a los intereses del deudor, beneficiando únicamente al acreedor, en cuanto a la existencia de un total de noventa días repartidos en la forma que indica el artículo 1796 bis.

**NOVENA.** También llama la atención que el artículo 1796 bis conceda al acreedor (demandado) el derecho a elegir en restaurar el equilibrio en las prestaciones derivadas del contrato o la rescisión del mismo. Lo que debería ser un derecho exclusivo o privilegiado del deudor, que se lo solicite a la autoridad jurisdiccional y, en todo caso, el acreedor ofrecer equilibrar dichas prestaciones.

**DÉCIMA.** Ante la lamentable reforma para incluir la «*teoría de la imprevisión*», consideramos preferible en un contrato señalar las circunstancias de su celebración para que el juzgador tenga la oportunidad de cotejar las circunstancias que surgieran con las que existían en el momento del cumplimiento y, entonces, a su criterio y respetando la garantía de audiencia,

se ajusten los términos del contrato conforme a la buena fe o equidad o se rescinda y, así, proteger al deudor.

**DÉCIMA PRIMERA.** La situación actual en el Código Civil, en sus artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter, materia de este estudio, consideramos que constituyen un beneficio para el acreedor y un grave perjuicio para el deudor, si tomamos en consideración el segundo párrafo del primero de los artículos mencionados con lo cual, la reforma se alejó del noble fin de la antigua cláusula *«rebus sic stantibus»* conocida actualmente como *«teoría de la imprevisión»*.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Finalmente, es importante señalar que resulta vergonzoso que se regule hasta el siglo XXI, pero que su inclusión en la legislación sea de forma errónea y no acorde con la naturaleza misma de la teoría.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, Atilio, Anibal, et. Al. Curso de obligaciones, tomo I, 4ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1989.
- BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones civiles, 6ª edición, Oxford University Press, México, 2010.
- BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho Civil, 13ª edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- BORJA Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 10ª edición, Porrúa, México, 1985.
- CARRERAS Maldonado, María. En “Revisión del contrato por cambio extraordinario e imprevisible de las circunstancias, Libro del Cincuentenario del Código Civil”, UNAM - IJ, México, 1978.
- GALINDO Garfias, Ignacio. Teoría de las obligaciones, Porrúa, México, 2000.
- ORTÍZ-Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Parte General. 3ª edición, Porrúa, México, 1986.
- PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles, 6ª edición, Porrúa, México, 1999.
- SÁNCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, 24ª edición, Porrúa, México, 2010.
- TAPIA Ramírez, Javier. Derecho de obligaciones, Porrúa, México, 2005.
- ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 11ª edición, Porrúa, México, 2007.

## ENCICLOPEDIA – DICCIONARIO

- CONVENIO. PÉREZ Duarte y N., Alicia Elena. «Diccionario Jurídico Mexicano», Tomo II (C-CH), México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1983.
- CONTRATO. PIZARRO, Nestor A. «Enciclopedia jurídica Omeba» Tomo IV. Argentina: Editorial Bibliográfica. 1967.

## MEDIOS ELECTRÓNICOS

- CONTRATOS. CONSIDERACIONES EN TORNO A SU DEFINICIÓN, Revista de Derecho Privado. Simental Franco, Víctor Amaury. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, año VII, número 21-22; septiembre de 2008 – abril de 2009. p. 105. Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr4.pdf>
- LA CLÁUSULA “REBUS SIC STANTIBUS O TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN”, EN CULTURA JURÍDICA, Revista de los Seminarios de la Facultad de Derecho. López Monroy, José de Jesús. México: UNAM – Facultad de Derecho, número 3, julio – septiembre de 2011. pp. 74 y 75. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2015. Disponible en: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3\\_Art\\_4.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_4.pdf)
- LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS: LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, Revista de la Facultad de Derecho. Castañeda Rivas, María Leoba. México: UNAM – Facultad de Derecho, Número 258, Sección de Artículos 2012. pp. 197, 205-207. Consultada el 21 de septiembre de 2014. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art10.pdf>

- EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO, Un Siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil. Jiménez Gómez, Juan Ricardo. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 20, 1985. pp. 194 y 195. Fecha de consulta: 23 de octubre del 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/17.pdf>
- LA BUENA FE COMO ELEMENTO DE INTEGRACIÓN JURÍDICA EN AMÉRICA LATINA, Derecho Civil y Romano. Padilla Sahagún, Gumesindo. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. p. 699. Consultado el 16 de enero del 2015. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1943/35.pdf>
- APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, Revista de Derecho Privado. Alvarado Hernández, Arturo. México: UNAM Facultad de Derecho. Número 17, año 6, mayo-Agosto de 1995. Consultado el 21 de septiembre de 2014. pp. 168 y 169. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/leg/leg11.pdf>
- TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN: REMEDIOS CONTRA LOS EFECTOS DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Pelletier Barberena Roland. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 25, 1995. p. 257. Fecha de consulta: el 12 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/25/pr/pr18.pdf>

## **REVISTAS JURÍDICAS**

- «LA INMUTABILIDAD DE LAS CONVENCIONES Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN» de ROCHER Gómez, Rafael Manuel. Revista de Derecho Privado, año 2, número 6. UNAM-IIJ, México, septiembre – diciembre de 1991.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil Quintana Roo.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Civil Argentino.
- Código Civil Italiano.
- Código Civil Portugués.
- Código Civil Peruano.

## **TESIS**

- Tesis: II.1o.C.158 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 1069.